

SEÑORES:

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA.

E. S. M.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACTRACTUAL

DEMANDANTE: SAMUEL AUGUSTO BUELVAS ROA Y OTROS

DEMANDADO: "COOLITORAL Y OTROS"

RADICADO: 080013153005202100333-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 32.775.013 expedida en Barranquilla, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.906 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, correo Electrónico:yecedavid123@hotmail.com ; actuando en mi condición de Apoderada Judicial de la Empresa: "COOLITORAL", identificada con Nit No 890.105.535-1, empresa demandada dentro del asunto de la referencia; con todo respeto me permito acudir a su despacho y encontrándome dentro de la oportunidad permitida para dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

1.-EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMER HECHO: Si Es cierto, por cuanto aparece dentro del expediente copia del documento que así lo acredita.

AL SEGUNDO HECHO: No me consta, debe acreditarlo dentro del proceso con la documentación que de muestra de ello.

AL TERCERO HECHO: No me consta. Debe demostrarlo con los soportes que así de probanza.

AL CUARTO HECHO: No me consta. Debe demostrarlo en el desarrollo el proceso y que haya utilizado una bicicleta para el desplazamiento que menciona, no me consta si se dirigía a su lugar de domicilio como tampoco de la Empresa que menciona.

AL QUINTO HECHO: NO es cierto, no demuestra soporte o factura que acredite la propiedad del vehículo que manifiesta ni tampoco relaciona domicilio ni acreditación de este.

AL SEXTO HECHO: NO es cierto, no se acredita que hay existido impacto del vehículo afiliado ni de propiedad de mi mandante ni mucho menos la caracterización de los hechos ocurridos. Existió informe policivo de accidente y se relaciona como conductor No 2 al demandante Señor: SAMUEL AUGUSTO BUELVAS ROA, de acuerdo al croquis levantado en el sitio del accidente El demandante es interviniente del accidente, pero COOLITORAL empresa a la que represento está exenta de toda responsabilidad ya que sin duda alguna la causa del accidente fue generado por un factor externo (CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA). Codificado con la hipótesis No 107.

AL SÉPTIMO HECHO: No Es cierto, debe acreditarlo. De acuerdo a la versión entregada y relacionada por el Señor Conductor del vehículo de placas: WGB-053, YEISON DUARTE MOTTA, el demandante es quien invade el carril del bus, es quien colisiona con el bus impactando en su parte derecha delantera, alejado del andén o calzada.

AL OCTAVO HECHO: No es cierto. Debe probarlo. De acuerdo a la versión entregada y relacionada por el Señor Conductor del vehículo de placas: WGB-053, YEISON DUARTE MOTTA, el demandante es quien invade el carril del bus y es quien colisiona con el bus impactándolo.



AL NOVENO HECHO: No es cierto. Debe probarlo.

AL DECIMO HECHO: No me consta. Debe probarlo.

AL DECIMO PRIMERO: No es cierto. Debe probarlo.

AL DECIMO SEGUNDO HECHO: No me consta. De acuerdo a la versión entregada y relacionada por el Señor Conductor del vehículo de placas: WGB-053, YEISON DUARTE MOTTA, es El demandante quien invade el carril del bus, es quien colisiona con el bus impactando en su parte derecha delantera, alejado del andén o calzada. El Señor demandante: SAMUEL BUELVAS ROA, al sobrepasar a un automóvil que venía delante de ÉL, hace un giro a la izquierda para sobrepasar dicho vehículo y es cuando invade el carril del bus afiliado y de propiedad de : "COOLITORAL".

AL DECIMO TERCER HECHO: No es cierto. Debe probar la posición final tanto del vehículo como del lesionado. No es cierto que el conductor de la empresa que represento "COOLITORAL" transitaba a exceso de velocidad y mucho menos sin observar el más mínimo de los deberes de cuidado y prudencia que demanda el ejercicio o ejecución de cualquier actividad peligrosa tal y como precisa.

Debo acotar que, ante el intento imprudente de adelantamiento y giro realizado para sobrepasar un automóvil e invasión de carril fueron las causas del suceso y dichas acciones trajeron consigo las consecuencias derivadas. No hay prueba de velocidad porque hubiese sido otra el resultado del hecho.

AL DECIMO CUARTO HECHO: No es cierto. Debe probarlo.

AL DECIMO QUINTO HECHO: No me consta. Debe probarlo.

AL DECIMO SEXTO HECHO: No me consta. Debe probarlo.

AL DECIMO SÉPTIMO HECHO: No me consta. Debe probarlo.

AL DECIMO OCTAVO: No me consta. Debe probarlo.

AL DECIMO NOVENO HECHO: Si es cierto.

AL VIGÉSIMO HECHO: No es cierto. No hubo arrollamiento. Fue el ciclista quien precisamente por su conducta negligente e imprudente , además de no circular por su calzada o carril exclusivo , decidió adelantar o sobrepasar a un automóvil que iba delante de este y someterse al riesgo y es cuando al automotor afiliado y de propiedad de "COOLITORAL" ; es decir fue un actuar irresponsable e imprudente donde sí se denota el desconocimiento de la normatividad de tránsito por parte de este.

AL VIGÉSIMO PRIMER HECHO: Si es cierto, se especificó que hubo heridos.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO HECHO: Si es cierto. Se especificó que la victima fue remitida a la Clínica.

AL VIGÉSIMO TERCER HECHO: No es cierto. En el croquis no lo describe.

AL VIGÉSIMO CUARTO HECHO: No es cierto, hubo un herido y así se especifica.

AL VIGÉSIMO QUINTO HECHO: No es un hecho, es un fundamento de derecho y así mismo lo expone el apoderado de la parte demandante.

AL VIGÉSIMO SEXTO HECHO: No es un hecho, es un fundamento de derecho y así mismo lo expone el apoderado de la parte demandante.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO HECHO: No es un hecho, es un fundamento de derecho y así mismo lo expone el apoderado de la parte demandante.

AL VIGÉSIMO OCTAVO HECHO: No es un hecho y no puedo afirmar que lo hizo tal y como lo menciona el apoderado del demandante, más aún está clara y fundamentada

jurídicamente la explicación entregada en respuesta a petición de fecha: 29 de Agosto de 2021 suscrita por la Mayor: MARÍA SEGURA CARMONA, que inserta el apoderado del demandante dentro del expediente. 6 folios-. Es un fundamento de derecho.

AL VIGÉSIMO NOVENO HECHO: No es cierto, debe demostrarlo.

A la víctima también le asistía esta obligación del cumplimiento de sus normas como conductor de una bicicleta, al desplazarse por vía alguna en su recorridos y más aún actuar de manera prudente cuando transitaba conforme lo regula la legislación del transporte en su art 94 de la Ley 769 del año 2002 , con el deber de transitar por la derecha de la vía a una distancia no mayor de un metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas de servicio público urbano. El informe policivo de accidente de tránsito dejó plasmado la codificación 107 lo que no permite afirmar ni acusar al conductor demandado Señor: YEISON DUARTE MOTTA y por ende mucho menos a la Empresa donde se encontraba afiliado o vinculado el automotor que este conducía de placas: WGB-053 como responsable de los hechos, es decir a "COOLITORAL".

AL TRIGÉSIMO HECHO: No es cierto, debe probarlo.

AL TRIGÉSIMO PRIMER HECHO: No es cierto, debe acreditarlo.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO HECHO: No me consta, deberá probar lo narrado, en cuanto a posición del demandante con su bicicleta y el estado de la misma. De acuerdo a la versión entregada y relacionada por el Señor Conductor del vehículo de placas: WGB-053, YEISON DUARTE MOTTA, a la bicicleta se le dañó el rin trasero.

AL TRIGÉSIMO TERCER HECHO: No es cierto, debe acreditarlo.

AL TRIGÉSIMO CUARTO HECHO: No es cierto, debe probarlo en el proceso, no aparece registrado testigo en el IPAT.

AL TRIGÉSIMO QUINTO HECHO: No es cierto, debe probarlo en el proceso.

AL TRIGÉSIMO SEXTO HECHO: No es cierto, desconocemos circunstancias posteriores al siniestro.

AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO HECHO: No es cierto, deberá probar lo manifestado la relación existente entre estos.

AL TRIGÉSIMO OCTAVO HECHO: No es cierto, que lo pruebe. No fueron relacionados testigos en los hechos en el IPAT y no es cierto que el vehículo afiliado y de Propiedad de "COOLITORAL" haya pisado al demandante.

AL TRIGÉSIMO NOVENO HECHO: No es cierto, debe acreditarlo en el proceso.

AL CUARENTA HECHO: No es cierto, que lo demuestre en el proceso.

AL CUARENTA Y UN HECHO: No es cierto, debe acreditarlo en el proceso.

AL CUARENTA Y DOS HECHO: No es cierto, que lo acredite en el proceso.

AL CUARENTA Y TRES HECHO: No es cierto, debe demostrarlo en el proceso. No estaban presentes familiares del lesionado en el sitio del accidente.

AL CUARENTA Y CUATRO HECHO: No es cierto, debe demostrarlo en el proceso. No quedó registrada la persona mencionada en el IPAT porque no estuvo en el sitio del accidente. De acuerdo a la versión entregada y relacionada por el Señor Conductor del vehículo de placas: WGB-053, YEISON DUARTE MOTTA no se evidenciaron las personas que señalan y que hayan permanecido en el sitio del accidente.

AL CUARENTA Y CINCO HECHO: No es cierto, debe probarlo en el proceso.

AL CUARENTA Y SEIS HECHO: No es cierto, debe probarlo en el proceso.

AL CUARENTA Y SIETE HECHO: No es cierto, debe acreditarlo en el proceso.

AL CUARENTA Y OCHO HECHO: No es cierto, debe acreditarlo.

AL CUARENTA Y NUEVE HECHO: No es cierto, debe demostrarlo en el proceso.

AL CINCUENTA HECHO: No es cierto, debe acreditarlo en el proceso.

AL CINCUENTA Y UN HECHO: No es cierto, que lo pruebe en el proceso.

AL CINCUENTA Y DOS HECHO: No es cierto, que lo acredite en el proceso.

AL CINCUENTA Y TRES HECHO: No es cierto, mi cliente desconoce lo que dice en este hecho.

AL CINCUENTA Y CUATRO HECHO: No es cierto, desconozco esta situación.

AL CINCUENTA Y CINCO HECHO: No es cierto, desconozco esta situación del automotor asegurado.

AL CINCUENTA Y SEIS HECHO: No es cierto, generalmente los agentes de tránsito, elaboran un borrador y después lo pasan a las hojas correspondientes ; en el sitio del accidente recogen toda la información necesaria , fijan la escena topográfica, por medio de un bosquejo, diagraman la vía, posibles trayectorias de vehículos e hipótesis probables del accidente, como también recogen la información de testigos presenciales del siniestro, y cuando existe lesionado, esperan la evolución para poder tener conocimiento exacto de la gravedad o evolución de la víctima. Así sucedió porque se desplazaron al centro asistencial de la clínica de fractura y conocieron del estado del lesionado.

AL CINCUENTA Y SIETE HECHO: No es cierto, tuvo sus fundamentos legales lo que conllevó a la decisión tomada. Así lo refiere también en respuesta entregada al peticionario de fecha: 29 de Enero de 2021, en respuesta entregada al Dr CESAR AUGUSTO LUGO PAREJO. Consta de seis folios y suscribe Mayor MIRIAM SEGURA CARMONA jefe seccional Tránsito y Transporte MEBAR (E).

AL CINCUENTA Y OCHO HECHO: No es cierto, no tengo conocimiento de la situación planteada. Reposo respuesta entregada al peticionario de fecha: 29 de Enero de 2021 al Dr. CESAR AUGUSTO LUGO PAREJO. Consta de seis folios y suscribe Mayor: MIRIAM SEGURA CARMONA, Jefe seccional Tránsito y Transporte MEBAR (E).

AL CINCUENTA Y NUEVE HECHO: No es cierto, que lo acredite. Reposo respuesta entregada al peticionario de fecha 29 de Enero de 2021 respuesta al Dr CESAR AUGUSTO LUGO PAREJO. Consta de seis folios y suscribe Mayor MIRIAM SEGURA CARMONA Jefe seccional Tránsito y Transporte MEBAR (E).

AL SESENTA HECHO: No es un hecho, son pruebas aportadas al proceso.

AL SESENTA Y UN HECHO: No es un hecho, son pruebas aportadas al proceso.

AL SESENTA Y DOS HECHO: No es un hecho, son pruebas aportadas al proceso.

AL SESENTA Y TRES HECHO: No es un hecho, son pruebas aportadas al proceso.

AL SESENTA Y CUATRO HECHO: No es un hecho, son pruebas aportadas al proceso.

AL SESENTA Y CINCO HECHO: No es un hecho, son pruebas aportadas al proceso.

AL SESENTA Y SEIS HECHO: No es un hecho, son pruebas aportadas al proceso.

AL SESENTA Y SIETE HECHO: No es un hecho, son pruebas aportadas al proceso.

AL SESENTA Y OCHO HECHO: No es un hecho, son pruebas aportadas al proceso.

AL SESENTA Y NUEVE HECHO: No es un hecho, son pruebas aportadas al proceso.

AL SETENTA HECHO: No es un hecho, son pruebas aportadas al proceso.

AL SETENTA Y UN HECHO: No es cierto, que lo acredite en el proceso.

AL SETENTA Y DOS HECHO: No es cierto, en cuanto no se relaciona con mi cliente.

AL SETENTA Y TRES HECHO: No es cierto, que lo demuestre en el proceso.

AL SETENTA Y CUATRO HECHO: Si es cierto, lo aporta en la demanda. Pero debo mencionar que no es responsabilidad del conductor que conducía el vehículo de placas: WGB-053, ni mucho menos de "COOLITORAL" las consecuencias de este siniestro, tal y como fueron las lesiones padecidas y que soporta el demandante.

AL SETENTA Y CINCO HECHO: No me consta, debo acotar que no existe ni siquiera imputación al conductor del vehículo de placas: WGB-053: YEISON DUARTE MOTTA vinculado y de propiedad de: "COOLITORAL".

AL SETENTA Y SEIS HECHO: No me consta, sin embargo, debo acotar que no existe ni siquiera imputación al conductor del vehículo de placas: WGB-053 YEISON DUARTE MOTTA vinculado y de propiedad de "COOLITORAL".

AL SETENTA Y SIETE HECHO: No es cierto, desconozco lo afirmado por el demandante y lo de finiquitar le corresponden a la fiscalía General De la Nación , como autoridad competente reunir las evidencias y elementos probatorios que den lugar a proseguir o no la investigación .

AL SETENTA Y OCHO HECHO: No me consta, desconozco la situación, nada tiene que ver con mi defendido.

AL SETENTA Y NUEVE HECHO: No me consta, no relaciona a mi cliente.

2.-FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHOS.

Me opongo a lo expresado en ellos. Sin embargo, debo acotar lo siguiente:

La bicicleta conducida por el Señor: SAMUEL AUGUSTO BUELVAS ROA. es quien impacta el vehículo vinculado y de propiedad de COOLITORAL.

Precisamente por la conducta negligente e imprudente del lesionado hoy demandante, pues además de no circular por su calzada, decidió adelantar a otro automotor que llevaba adelante, hacer un giro y someterse al riesgo y es cuando sufre lo padecido; es decir fue un actuar irresponsable e imprudente donde sí se denota el desconocimiento de la normatividad de tránsito por parte de este.

El Lesionado, demandante y que ostentaba la calidad de conductor de la bicicleta, quién conducía un vehículo liviano, cayó al suelo sobre el carril contiguo del lado izquierdo.

Lo no cierto es lo manifestado por el demandante y que reitero en cuanto al vehículo vinculado a Coolitoral de placas: **WGB-053**, de exceso de velocidad

Otra cosa fueron las circunstancias del hecho acaecido por la culpa exclusiva y propia de la víctima .Dicha situación quedó plasmada en el informe policial de accidentes de tránsito No 000807419 realizado por la autoridad competente el día en que ocurrió éste de fecha 15/08/2018 en la Carrera 53 con Calle 100-86 de Barranquilla y que conoció el presente caso, en donde se le atribuye como causa del accidente al lesionado O VICTIMA SAMUEL BUELVAS ROA , de acuerdo a hipótesis relacionada en dicho informe de tránsito en el Numeral o casilla 12. CAUSAS PROBABLES, CONDUCTOR No 2, fue la causal atribuida a este: CODIGO 107, hipótesis que de igual manera se le endilga a este como conductor de la BICICLETA hoy demandante dentro de este proceso. El croquis o informe del accidente de tránsito revela el punto de impacto y sitio del accidente, por los vehículos involucrados en el. Por la muestra del impacto se denota que la BICICLETA impacta en la parte delantera derecha a la buseta vinculada a la demandada "COOLITORAL" , invadiendo su carril y terminando en este.

Lo acotado por el profesional del derecho son valoraciones y alegaciones de tipo subjetivo que necesariamente deberán demostrar su pertinencia a través del debate probatorio que

a bien tenga desarrollar este despacho. Es una afirmación del demandante los hechos y fundamentos que expresa de estos, no le constan las circunstancias allí expresadas más que un hecho es una alegación conclusiva, en todo caso me atengo a lo que logre demostrarse y probarse en el proceso, que no puede ser otra que la exoneración de responsabilidad de mi representado.

Deberá el apoderado del DEMANDANTE, probarlos, puesto que no puede endilgarse desde ya responsabilidad alguna a cargo de mi patrocinada, debe desmotarse dentro del proceso y en el desarrollo de este mismo la ocurrencia de los hechos y circunstancia de tiempo modo y lugar, para lo cual todas las pruebas deben estar arropadas de elementos que contenga en nexo causal para darle certeza al despacho, del daño causado directamente y de si la relación causa efecto y con ocasión de la actividad peligrosa que desempeñaban los conductores de los vehículos que hicieron parte en los hechos. Los daños deben ser comprobados y determinantes con el hecho y no puede concluir otra cosa que la exoneración de mi representada en los hechos materia u objeto de esta demanda.

Se han demandado en este proceso a la empresa: "COOLITORAL", como EMPRESA AFILIADORA Y PROPIETARIA del vehículo involucrado en los hechos, proceso construido sobre la Clase de Responsabilidad Civil Extracontractual citada con base en un accidente vehicular, bajo la sub -especie de la Responsabilidad por actividades peligrosas. Ahora quien demanda bajo estas condiciones la indemnización correspondiente le incumbe probar los elementos estructurantes de la responsabilidad de acuerdo con los principios de necesidad y carga de la prueba, excepto el elemento culpa, que está presumido. Deberá ser probada dentro del proceso la responsabilidad. Está claro que no bastaría entonces el hecho, como mero medio modificador o alterador para que se dé la Responsabilidad Civil se requiere de la culpa o negligencia, pues en tal caso estaríamos ante una culpa sin responsabilidad; y no será responsable quien, a pesar de haber causado un daño a otro, no obstante, su acaecimiento este obligado a repararlo. Esta última afirmación de exoneración de la obligación de reparar el daño causado, se encentra definida en el derecho como NO RESPONSABILIDAD DEL AUTOR, es decir el obrar sin culpa, atribuyendo el resultado dañoso no a su obrar sino al de otro u otras causas como ocurre en el caso que nos ocupa, ya que el insuceso motivo de esta demanda fue causado por culpa exclusiva de la víctima.

En el campo Civil es preciso reasumir que, en materia de Responsabilidad Extracontractual, cuando se menciona el ejercicio de actividades peligrosas estamos inmersos con teorías del orden objetivo donde se observaría una clara exoneración para mi representada Coolitoral, mediante una causa extraña LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA, ha señalado como causa extraña: el caso Fortuito, la Fuerza Mayor, Hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima.

3. CONTESTACION EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

A nombre de la demandada COOLITORAL me opongo a las declaraciones y condenas de la demanda y contesto a cada una de ellas:

Me opongo a estas, porque no debe declararse esta condena a mi cliente COOLITORAL, ni al conductor también propietario del vehículo, afiliado a ella; toda vez, que el accidente de tránsito ocurrido en fecha 15/08/2018, fueron hechos que se produjeron por circunstancias no atribuibles al accionar del conductor del vehículo de placas WGB-053. Es importante resaltar que tal y como se puede valorar no sería posible atribuirle al conductor de este último vehículo mencionado el resultado de las lesiones del señor: SAMUEL BUELVAS ROA, el cual relaciona su apoderado en dicho punto, al no emerger que hubiera sido una concreción del riesgo creado por la acción desplegada por aquel, para atribuirle responsabilidad. No se le puede atribuir objetivamente los resultados derivados de la situación propia del lesionado. La actividad de transporte a pesar de ser catalogada como peligrosa, a veces hay situación como la que nos ocupa, donde la consecuencia del accionar de otro subsume sus propias consecuencias. Es de anotar que tanto EL

LESIONADO como el conductor de la empresa "COOLITORAL" también demandada en este proceso desarrollaban la actividad peligrosa y todos como conductores se vieron involucrados en los hechos. Es decir, todos estaban inmersos en dicha actividad. Es de destacar que el lesionado se desplazaba en un automotor tipo bicicleta de placas, la cual se desconoce la propiedad de la misma puesto que no hay soporte de ella dentro del expediente contentivo de la demanda.

Me opongo que en virtud de la anterior declaración, se ordene condenar a la Cooperativa integral de Transportadores del Litoral Atlántico "COOLITORAL" demandada a pagar a los demandantes la suma o monto de indemnización que pretenden estos, toda vez, que no existe responsabilidad del conductor del bus vinculado a Coolitoral y de propiedad de esta misma, de placas: WGB-053, conducido por este mismo, y sobre todo que no existe prueba que demuestre que haya sido el citado conductor quien haya irrespetado norma alguna que desencadenara el dichoso accidente, como tampoco que haya actuado con negligencia, es decir, es menester la demostración de los elementos clásicos configuradores de responsabilidad, el daño padecido y la relación de causalidad entre el daño y el proceder de este o de la empresa demandada. Me opongo a esta, en virtud, de que, no habiéndose configurado elementos clásicos de responsabilidad por el demandado, es óbice que este debe absolverse de condena alguna en contra de este mismo.

Es de anotar que se evidencia un desplazamiento de la liberación al campo de la destrucción del nexo causal entre el hecho lesivo y el daño alegado, mediante la causa extraña que en este caso es el hecho o culpa exclusiva de la víctima sumergida también en una actividad peligrosa y quien desconoció las normas propias del desempeño de esta, como son las normas de tránsito para el caso de los conductores.

4.-CONTESTACIÓN FRENTE A LA - DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO Y RESPONSABILIDAD.

A nombre de la demandada: "COOLITORAL" me opongo a cada una de las declaraciones de PRETENSIONES y de demostración del daño y contesto a cada una de ellas:

No puede pretenderse que sólo con la reclamación del demandante si no demuestran los perjuicios causados y la responsabilidad del conductor del vehículo vinculado a "COOLITORAL", sea condenada mi patrocinada. En este caso el demandante no soporta los presuntos gastos y perjuicios legalmente generados según narran con pruebas idóneas ni aun en la actualidad a través de sentencia o resolución alguna donde se ha probado la responsabilidad de los involucrados demandados.

Debe exonerarse a la demandada porque no existe la responsabilidad de esta, ni del conductor-PROPIETARIO vinculado a ella en los hechos objeto de este proceso, como tampoco aceptación de que dichos perjuicios hayan sido ocasionados por la responsabilidad del conductor del vehículo vinculado y de propiedad de la empresa demandada "COOLITORAL" de placas: WGB-053.

De igual forma expreso que no existe ACUSACIÓN ni sentencia alguna por vía penal dentro del radicado que se adelanta en la FISCALÍA QUINTA LOCAL DE BARRANQUILLA, bajo el Spoa No.0800160991422018-00879, ni mucho menos actuación alguna que demuestre responsabilidad de mi patrocinada ni del conductor del vehículo de placas: WGB-053.

Me opongo desde ya a todas estas, porque estamos hablando de pretender una suma desmesurada y que si bien uno de los conductores involucrado en los hechos se lesionó en este caso el de la bicicleta y el otro no, no quiere decir por ello que el Señor: YEISON DUARTE MOTTA, haya sido el responsable de dichas consecuencias por un acto imprudente de la propia víctima y por esto se le genere la obligación de cancelar unos perjuicios no atribuibles a su actuar.

Reitero no puede sobrevenirse condena alguna a mi patrocinada "COOLITORAL", toda vez que dentro del asunto que nos incumbe las consecuencias ya conocidas por el accidente de tránsito donde se vió involucrado el señor SAMUEL BUELVAS ROA el hoy

demandante, fue el resultado de un actuar negligente e imprudente de este último, en su condición de conductor del automotor bicicleta y el hecho mismo de la víctima también en su condición de conductor de ella, es el que constituye la destrucción del nexo causal atribuyéndose la culpa exclusiva de este como causa de las consecuencias ya conocidas y causa de liberación de responsabilidad para el demandado COOLITORAL.

El actuar de la víctima y su propia culpa en este caso, quien conducía la bicicleta involucrada en los hechos en el citado accidente de tránsito, da origen al cobro de lo no debido no sólo de gastos y costas que llegaren a causarse por el desarrollo de la actividad de este proceso sino de todas las pretensiones y condenas que se buscan obtener en contra de mi representada "COOLITORAL".

5. CONTESTACION FRENTE A LOS PERJUICIOS OCASIONADOS EN EL DEMANDANTE

Me opongo y objeto desde ya, fundamentado en lo sgte:

Del pago de los perjuicios materiales, y demás pretendidos y/o reconocidos.

Ante una eventual fijación de perjuicios, de los cuales ratifico mi oposición a ellos, en la medida que sea gravada con estos, mi apoderado, deberán aplicarse los criterios Jurisprudenciales que establecen que "Es absolutamente improcedente el arbitrio *judicium* para la determinación libre o limitada del resarcimiento del daño material y el daño moral. Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de prueba y cuya carga corresponde al actor, sin que pueda el juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar, aun en ausencia de prueba, porque en este evento lo procedente, si se juzgare necesario, debería ser el previo decreto de oficio de pruebas, para luego con base en dicho acervo, en aplicación de la ley (como debe ser), acertar en la concesión de la justicia solicitada. Pero si tal deficiencia probatoria no le permite al juzgador exonerarlo, para aplicar directamente la ley, con mayor razón no puede desatender dicha normatividad para acudir directamente a un juzgamiento en equidad". (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 5/93, Exp. 3656. M.P. Pedro LafontPianetta).

Jurisprudencialmente encontramos fallos que hacen referencia a la necesaria acreditación del lucro cesante "Por lo tanto, cuando se trata de otra utilidad o beneficio que se deja de percibir, es necesario su prueba. En este sentido ha sido reiterada la jurisprudencia de esta corporación, entre ellas en la sentencia del 27 de junio de 1990, en cuyo aparte pertinente se dijo: "... El lucro cesante relativo a la pérdida de beneficios o ganancias ordinarias efectiva y realmente dejadas de obtener por habersele impedido la especial explotación y rendimiento (incluso financiero) de la suma nominal del gasto o inversión, o por el excepcional rechazo de otras reales contrataciones ordinarias hechas con fundamento en la perspectiva de aquel contrato proyectado, que injustificadamente se frustrara (C. Co., art. 822 y C.C., art. 1614), todo lo cual debe aparecer debidamente acreditado". (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 14/96. Exp. 4738. M.P. Pedro LafontPianetta).

"No deben confundirse con la existencia de simples posibilidades más o menos remotas de realizar ganancias puesto que, según se dejó dicho líneas atrás y no sobra insistir en el punto, para los fines de la indemnización del daño en la forma de lucro frustrado, el ordenamiento jurídico no tiene en cuenta quiméricas conjeturas en cuanto tales acompañadas de resultados inseguros y desprovistos de un mínimo de razonable certidumbre; "...la posibilidad de importantes ganancias, abonada apenas por una exigua probabilidad, y la de ganancias insignificantes relacionada con una gran verosimilitud, si bien pueden adoptar una relación económica equivalente, sin embargo la ley sólo aprecia como lucro frustrado la segunda..." . (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 4/98. Exp. 4921. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss).

Me permito traer a colación reseña doctrinaria al respecto "la experiencia constante nos enseña que las demandas de indemnización más exageradas y desmedidas tienen su

asiento en ese concepto imaginario de las ganancias no realizadas. Incumbe, entonces, al derecho separar cuidadosamente estos sueños de ganancia (...) de la verdadera idea de daño....” (Hans A. Fischer. Los Daños Civiles y su Reparación. Cap. 1, B, num. 4).

Lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél con arreglo al artículo 167 del Código General del Proceso, (ART. 167.—Carga de la prueba) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.) no obstante según las particularidades del caso, el juez podrá de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con la materia probatoria, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber invertido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Aduzco que de igual manera no se podría configurar la presunción de culpa, toda vez que la sociedad en aras al progreso esta actividad la acepta y la regula a través de normas que deben ser cumplidas por todas las personas que somos protagonistas en un momento determinado en el tránsito vehicular y peatonal.

6.-CONTESTACION FRENTE A LA CUANTIA RAZONADA DE LAS PRETENSIONES (JURAMENTO ESTIMATORIO).

A nombre de la demandada “COOLITORAL” me opongo a la cuantía razonada de las pretensiones y a estas en general, fundamento en lo siguiente:

Como así nos hemos pronunciado a las pretensiones esgrimidas por el actor en su demanda, nos oponemos de igual manera a la cuantificación de los presuntos daños alegados por los demandantes, objetando dicha cuantía y dejando claro que frente a la obligación de los perjuicios que debería prestarlos no efectuó el juramentó estimatorio, es decir frente tal y como reza la norma: ART 206: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, debe estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o en petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará a la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. En este caso para que dentro de la oportunidad que ostento, presento la objeción y por ello hago uso de este. Desde ya dejo sentado mi posición y objeción a los conceptos que se relacionan como pretensiones en la demanda, ya que no es posible atender cualquier pago de carácter indemnizatorio, toda vez que los hechos que dieron base a esta acción no están sustentados con probanzas ni existen elementos probatorios que den certeza de ellos, es más el informe policial de accidentes de tránsito realizado por la autoridad competente el día en que ocurrió el accidente de tránsito codifica con hipótesis 107 al conductor de la BICICLETA, quien se desplazaba por dicha vía en su recorrido en un actuar de manera imprudente cuando transitaba no conforme a lo que regula le legislación del transporte en su art 94 de la Ley 769 del año 2002 y donde no acata dicha norma con el deber de transitar por la derecha de la vía a una distancia no mayor de un metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas de servicio público

urbano . El informe policivo de accidente de tránsito dejó plasmado la codificación 107 para el hoy demandante.

Objeto la cuantía efectuada por el apoderado del demandante en ejercicio del derecho de contradicción de la prueba que se me otorga y para sustentar dicha objeción solicito se sirva considerar el Dictamen Pericial rendido por el señor ANTONIO POLO ROBLES, Perito Contador y Avaluador de Perjuicios, debidamente inscrito en la lista de auxiliares de la Justicia de la Rama Judicial de Barranquilla, el cual se aporta en esta respectiva oportunidad como petición de prueba dentro de la presente contestación, en donde se relaciona la liquidación de posibles perjuicios materiales y morales de acuerdo a los hechos y pretensiones contemplados en la demanda y los documentos aportados por la parte demandante. Lo anterior no es ninguna clase de reconocimiento a los hechos y pretensiones de la demanda, sino la oportunidad legal que se me concede la ley para objetarlo.

Lo anterior lo fundamento en lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso.

7.-HECHOS Y RAZONES DE DEFENSA.

La víctima dentro del caso que nos atañe se vió involucrado en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 15-08-2018 en donde tomó parte como conductor de la bicicleta. Fueron hechos que se produjeron por circunstancias no atribuibles al accionar del conductor del vehículo de placas: WGB-053. Quien incumplió las normas, deberes y obligaciones respectivas fue el conductor víctima dentro del presente proceso, con omisión a normas de tránsito atribuible a este mismo en su condición también de conductor, al exponerse de manera irresponsable y emerger en una concreción del riesgo creado por la acción desplegada por este mismo. No se le puede atribuir objetivamente los resultados derivados de la situación propia de la víctima al demandado "COOLITORAL". Muy a pesar de que la actividad de transporte es catalogada como peligrosa, a veces hay situación como la que nos ocupa que conlleva a exonerar tanto al propietario como a la empresa vinculatoria del automotor involucrado en los hechos de responsabilidad alguna, por ello, no se debería ordenar a pago de obligación alguna a la Cooperativa Integral de Transportadores del Litoral Atlántico "COOLITORAL" demandada suma o monto de indemnización que pretenden estos, toda vez, que no existe responsabilidad del conductor del bus vinculado a COOLITORAL y de propiedad de esta misma, de placas: WGB-053, conducido por: YEISON DUARTE MOTTA y sobre todo que no existe prueba que demuestre que haya sido el citado conductor quien haya irrespetado norma alguna que desencadenara el dichoso accidente, como tampoco que haya actuado con negligencia, es decir es menester la demostración de los elementos clásicos configuradores de responsabilidad, el daño padecido y la relación de causalidad entre el daño y el proceder de este o de la empresa demandada COOLITORAL.

La empresa demandada por obligatoriedad está amparada por pólizas de seguros que garantizan los posibles perjuicios ocasionados a las víctimas, por lo que reporta el siniestro y son las víctimas las que impetran reclamación para obtener una posible indemnización frente a los perjuicios pretendidos demostrables y concretos, y con el lleno de los requisitos que se exigen, tal y como reza en el Art. 64 del C.G.P estipula:

64.—Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o Parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub-examine el demandante el día 12 de Agosto de 2021 presentó solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante la Policía Nacional y citó a mi defendida y a la

compañía Aseguradora Allianz S.A a audiencia de conciliación respecto a este caso, el cual está reportado bajo el No 111800492_. La posición de "COOLITORAL" fue no conciliar, toda vez que, según lo dispuesto por el informe de tránsito aportado, existe culpa exclusiva de la víctima toda vez que se encuentra codificado con la causal 107- : ..

Por consiguiente, se hace necesario demostrar que los perjuicios reclamados se presentaron por una conducta culposa del señor: YEISON DUARTE MOTTA, conductor del vehículo asegurado y con base en ellos, entonces, atribuirle responsabilidad

Existe un informe policivo de accidente de tránsito de la oficina de Tránsito de Barranquilla No 0000807419, elaborado por el agente de tránsito que conoció del caso y se establece diagramación del croquis como también quedó plasmada la codificación 107.

No puede pretenderse que sólo con las pretensiones, citaciones y demanda incoada por el demandante si no demuestran evidencia de responsabilidad de hechos y demostración de perjuicios causados, se torna difícil conciliar sin soportar; en este caso los demandantes no soportan elementos probatorios que evidencien la responsabilidad del conductor del vehículo vinculado al empresa demandada "COOLITORAL" y asegurado en dicha compañía de seguros, ni tampoco demostración de los gastos y perjuicios legalmente generados con pruebas idóneas. Estos no se encuentran probados, no están ni concretos ni demostrables, de acuerdo a los soportes que aportan, los cuales militan en el expediente. Así mismo no puede condenarse a "COOLITORAL", al pago de esta donde no existe responsabilidad del conductor ni de la Empresa afiliadora ni propietaria del vehículo de placas : WGB-053 en los hechos que nos atañe. Ahora bien frente al concepto del LUCRO CESANTE, en cuanto a este perjuicio el demandante señor SAMUEL BUELVAS ROA, según lo obrante en el proceso no aparece certificaciones de Ingresos de la víctima sólo aparece una certificación de ingresos y retenciones de fecha Marzo de 2012 que desde ya objeto dicha copia simple que no tiene el valor probatorio como certificación laboral que acredite laboralmente su oficio desempeñado, tipo de contrato, salario y tiempo de servicio entre otros; esta mera copia no le dá el carácter de certificación y no tiene certeza probatoria, ya que aparte de lo anterior mencionado no se aportan soporte de pagos consecuenciales de dicho salario ni otros documentos que correspondan a este rubro producto de su actividad laboral y que se reflejen los valores exactos en certificado de Ingresos Netos mensuales o promedios de la víctima, con un salario básico demostrable por su actividad laboral y si la realizaba en forma conjunta o de manera independiente ya que según lo aportado no es confiable, es decir no tiene soporte probatorio los ingresos de la víctima según lo expresados en la demanda.

8.-EXCEPCIONES DE FONDO

A nombre de la demandada COOLITORAL, me opongo a las pretensiones de la demanda y propongo las siguientes Excepciones de Fondo:

8.1.- AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO PRETENDIDO:

Lo cual se puede evidenciar en los sgtes:

Señala el apoderado del demandante que han sufrido diversos perjuicios entre ellos de orden material y moral y otros, pero el sustento que presenta no demuestra el porqué de la suma pretendida, de tal suerte que para realizar un análisis de fondo sobre este aspecto remitiré a la Doctrina;

ESPECIFICAMENTE A LA OBRA "EL DAÑO" DEL DOCTOR JUAN CARLOS HENAO, quien en sus páginas 39 y 40 establece:

"El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda indemnización, basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante debe tener respaldo probatorio en sus afirmaciones. Es importante hacer alusión a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P.: de la carga de la prueba. Que reza:

Incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por lo anterior, se entiende, que es obligación del demandante probar los daños causados, pues no con sólo declarar el acaecimiento del hecho es razón suficiente para llevar a cabo la indemnización pretendida.

Cabe recordar que la norma civil y comercial vigente establece la indemnización de los perjuicios como forma para obtener la cancelación de los daños efectivamente sufridos con el hecho dañoso, de allí que la indemnización no genere un lucro sin causa, pues sólo se pretenderá el pago de los daños provocados con el hecho dañoso.

PETICION.

Le pido señor Juez, declarar probada esta excepción y condenar en costas, al demandante.

8.2.- LA EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA QUE RESULTE DE LOS HECHOS PROBADOS:

Esta excepción tiene su fundamento en lo consagrado en el artículo 282 del C.G.P: concordante con el artículo 784 del C. De Co. Que reza: Art. 282.- resolución sobre excepciones. Cuando el Juez halle probados los hechos que constituye una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

PETICION.

Le pido señor Juez, declarar probada esta excepción y condenar en costas, al demandante.

8.3.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN E INEXISTENCIA DE LA FALLA PRESUNTA DEL SERVICIO A CARGO DE LA DEMANDA.

El hecho que lamentablemente ha ocurrido, puede ser examinado desde varias perspectivas, por ejemplo, simplemente puede ser visto desde la óptica del desarrollo de actividades peligrosa y por ende abstraemos de todas las consideraciones jurídicas y fallar automáticamente, o bien puede analizarse desde el punto de vista de los principios del derecho, del desarrollo jurisprudencial y doctrinario, ello necesariamente es la razón de este debate. En cualquiera de los dos extremos está claro que no existe obligación por parte de los demandados en entrar en una reparación que no le compete. Toda vez que no se estructuran claramente los elementos de la responsabilidad extracontractual en contra de la demandada.

PETICION.

Le pido señor Juez, declarar probada esta excepción y condenar en costas, al demandante.

8.4.- CULPA EXCLUSIVA ATRIBUIBLE A LA VICTIMA:

"el hecho objeto de la demanda nace en virtud de un accidente de tránsito de fecha: agosto 15 de 2018 , ocasionado por la misma víctima, quien aproximadamente a las las 7:40 A.M, se movilizaba por la Calle 100 con Carrera 53 frente a la nomenclatura - Hotel Blu Garden , en jurisdicción del Municipio de Barranquilla, conduciendo una bicicleta , sobre el carril derecho pero alejado de la calzada o andén y a una distancia no permitida según el código general de tránsito, tal y como aparece reflejado en el informe policivo de tránsito que se levantó y suscrito por el agente de tránsito encargado, así aparece técnicamente descrito en el respectivo croquis por la autoridad de tránsito competente, es este mismo el demandante quien por su imprudencia hace un giro a la izquierda para sobrepasar a un automóvil que estaba delante de Él y es cuando invade el carril del automotor de "COOLITORAL", es decir acaeció al riesgo exponiéndose a los resultados ya conocidos .

PETICION.

Le pido señor Juez, declarar probada esta excepción y condenar en costas, al demandante.

Al hablar de culpa de la víctima o en su caso de un tercero por quien no se deba responder, alude a la existencia de una conducta que opera como factor interruptivo de la relación causal entre el hecho o actuación de la cosa riesgosa y el daño padecido

8.5.-EXCEPCION DEL DEMANDANTE DE NO DEMOSTRAR LOS PERJUICIOS CAUSADOS Y OBJECION DE LA CUANTIA:

Las pretensiones de la demanda, son excesivas, por ello el demandante debe probarlo, no solo la cuantificación de perjuicios si no la responsabilidad de mi poderdante.

Por ello objeto la cuantía de los perjuicios pretendidos como meras pretensiones, de igual manera los objeto y a los que por excepción no se debieren juramentar como son : "No aplicará a la cuantificación de los daños extra patrimoniales ", tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras sea un incapaz , por el demandante con fundamento en el artículo 206 del Código de general del proceso.

La sala de casación civil de la corte suprema de justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en Conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización".

En el caso sub-examine, el demandante solamente pide sin acreditar los perjuicios, si no prueba lo que pide, deben negarse sus demandas.

Así mismo deben tenerse en cuenta que estamos frente a una responsabilidad atribuida a la culpa exclusiva de la víctima y que para este caso es el conductor de LA BICICLETA , por lo que no le es imputable de cobro a mi poderdante.

PETICION

Respetuosamente le solicito señor juez declarar probada esta excepción y condenar en costas al ejecutante.

8.6- EXCEPCION DE CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS A CARGO DEL DEMANDANTE.

En virtud a que la carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 167 del C.G.P. No sobra resaltar que la afirmación referida por esta apoderada, en cuanto a la responsabilidad de los demandantes deviene de estos mismos y que emana del informe de accidente soportando la presunta responsabilidad de ellos, debería ser materia de prueba, lo expresado por el apoderado de la parte demandante que expresa situación contraria, lo que es pertinente establecer la causa o causas probables que desencadenaron el accidente, solo luego de valorar las pruebas recaudadas y valoradas dentro de la investigación correspondiente.

En el caso sub-examine, el demandante no ha demostrado la cuantificación de los perjuicios supuestamente causados.

PETICION

Respetuosamente le solicito señor juez declarar probada todas las excepciones y condenar en costas al ejecutante.

8.7 COBRO DE LO NO DEBIDO.

El demandante pretende exigir judicialmente el cobro de lo que la empresa demandada: COOLITORAL quien es mi poderdante no le debe, no existe causa jurídica o acción que responsabilice a la empresa de los supuestos perjuicios alegados, no existiendo a la fecha saldo insoluto o cosa por hacer que se encuentre en mora o que deba ser cumplida por El DEMANDADO en beneficio del demandante. Mi poderdante, no debe nada al actor por lo que no tiene razón de ser ni fundamento alguno lo que pretende cobrar y muchos menos en ser exagerados en su cobro.

Así mismo deben tenerse en cuenta que estamos frente a una responsabilidad atribuida a la culpa exclusiva de la víctima que para este caso es el conductor de la bicicleta, por lo que no le es imputable de cobro a mi poderdante.

PETICION

Respetuosamente le solicito señor juez declarar probada todas las excepciones y condenar en costas al ejecutante.

9.-A LAS PRUEBAS DEL ACTOR:

9.1.-Cualquier documento por la parte demandante o que llegue a aportar, incluso si se trata de documento declarativo, deben ser reconocidos por quienes los suscriban para que tenga validez probatoria.

PRUEBAS QUE SOLICITO:

-Téngase como pruebas los documentos aportados en la contestación de la demanda.

9.2.-TESTIMONIALES:

9.2.1 Cite y haga comparecer a su despacho al señor: FEDERICO RAMOS PALM quien puede ubicarse en la dirección de Calle 17 No 29-157 de la Ciudad de Barranquilla, para que deponga sobre la contestación frente a hechos narrados en la demanda, toda vez que según el demandante estuvo presente en el sitio de ocurrencia del accidente de tránsito objeto de este proceso.

9.2.2. -A los señores que a continuación menciono para que depongan sobre los hechos expresados en la demanda, toda vez que según el demandante estuvieron presentes en el sitio de ocurrencia del accidente de tránsito objeto de este proceso.

-**ORLANDO DE LA CRUZ PAREJA**, mayor de edad, identificado con C.C No 8.710.103 de Barranquilla, quien puede ubicarse en la dirección de notificación electrónica que entrega el apoderado del demandante en su demanda: marguy32@gmail.com ; para que deponga sobre los hechos expresados en la demanda, toda vez que según el demandante estuvo presente en el sitio de ocurrencia del accidente de tránsito objeto de este proceso.

-**JEFFERSON EDUARDO CASTRILLÓN FERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificado con C.C No 1.140.887.683 de Barranquilla, quien puede ubicarse en la dirección de notificación electrónica que entrega el apoderado del demandante en su demanda: sharoncastrillon170@gmail.com ; para que deponga sobre los hechos expresados en la demanda, toda vez que según el demandante estuvo presente en el sitio de ocurrencia del accidente de tránsito objeto de este proceso.

-DEIVIS BUELVAS COBA, mayor de edad, quien puede ubicarse en la dirección de notificación electrónica que entrega el apoderado del demandante en su demanda: buelvasyuliana19@gmail.com ; para que depongan sobre los hechos expresados en la demanda, toda vez que según el demandante estuvo presente en el sitio de ocurrencia del accidente de tránsito objeto de este proceso.

-JULIANA BUELVAS COBA, mayor de edad, quien puede ubicarse en la dirección de notificación electrónica que entrega el apoderado del demandante en su demanda: deibuel@gmail.com ; para que depongan sobre los hechos expresados en la demanda, toda vez que según el demandante estuvo presente en el sitio de ocurrencia del accidente de tránsito objeto de este proceso.

9.3.-PRUEBA PERICIAL:

Se cite y se haga comparecer en la fecha y hora que su despacho disponga, al señor ANTONIO POLO ROBLES, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 8.682.339 de Barranquilla, quien puede ser notificado en la Calle 62 no. 43-88 de la ciudad de Barranquilla, para que deponga sobre el dictamen pericial que expide como contador público titulado y se ratifique sobre el contenido del informe pericial que adjunté en las pruebas de la contestación de la demanda, oportunidad que me concede el art 227 y subsiguientes.

9.4.- INTERROGATORIOS:

Se cite al Señor SAMUEL BUELVAS ROA , a quien puede ubicarse en la dirección de notificaciones que entrega el apoderado del demandante en su demanda : Calle 37 No 43-91 OFICIO 501 del Municipio de Barranquilla , Correo Electrónico: calugo733@hotmail.com para que absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE y el despliegue de preguntas que formularé en sobre cerrado o propiamente dentro de la audiencia respectiva, para que depongan sobre los hechos expresados en la demanda y declaren sobre el conocimiento de estos y les conste sobre los mismos.

9.5OFICIOS:

1.- Se oficie a la FISCALÍA QUINTA LOCAL DE BARRANQUILLA, Correo Electrónico: harris.dealba@fiscalia.gov.co , o al correo : liseth.cordoba@fiscalia.gov.co para que allegue con destino a este proceso copia autentica del expediente que cursa, el cual tiene relación con este proceso por los hechos y que dieron lugar a la apertura de la investigación penal, con radicado que se encuentra inserto en las pruebas presentadas por la parte demandante y demandada. Spoa No 0800160991472201800879. Así mismo certifique estado actual del proceso de la referencia, para que militen como pruebas en este asunto.

9.6-DOCUMENTALES:

- a.) Copia autentica del informe policial de accidente de tránsito de fecha 30/08/2018. En TRES folios. Reposo en el expediente.
- b.) Poder en original me fue otorgado por mi cliente y demandado en este proceso.
- c.) Original del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, donde se puede comprobar que quien me confirió poder fue la Representante Legal de mi cliente.
- d.) Que se tengan como pruebas todas las documentaciones relacionadas que militan en el proceso, entre otras, como son :
- e.) Copia de denuncia formato único de noticia criminal conocimiento inicial formulada por el DEMANDANTE en fecha 27 de Agosto de 2018. (3 folios.) reposo en el expediente
- f.) Copia de la respuesta entregada al Dr. CESAR AUGUSTO LUGO PAREJO de fecha 29 de Agosto de 2021, suscrita por la Mayor MIRIAM SEGURA CARMONA, a la petición formulada por el apoderado del DEMANDANTE. (6 folios.) reposo en el expediente.

10.-PETICIÓN

Solicito con el debido respeto señor Juez que se absuelva a mi procurada de las imputaciones que se le hacen por parte del demandante y por lo tanto se exoneren de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

11.-ANEXOS

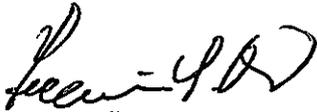
- Poder para actuar
- Certificado de Existencia y Rep Legal de COOLITORAL.
- Llamamiento en garantía.
- Copia tarjeta de propiedad del vehículo de placas: WGB-053
- Copia tarjeta de operación del vehículo de placas: WGB-053
- Copia del SOAT del vehículo de placas: WGB-053 vigente a la fecha del accidente.
- Informe pericial del sr. **ANTONIO ROBLES POLO**

12.-NOTIFICACIONES:

Mi mandante y el suscrito recibimos notificaciones en la calle 17 No 29 -157.

Dejo de esta manera contestada la demanda dentro del término de ley.

Respetuosamente,



YECENIA QUIÑONEZ DAVID.

TP No 100.906 H.C.S.J.

CC No 32.775.013 Barranquilla-Atico.

CORREO ELECTRÓNICO: yecedavid123@hotmail.com



COOLITORAL

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLÁNTICO

NIT. 890.105.535-1

Personería Jurídica 0890 de Sept. 6 de 1.974 Resol. 255 de Enero 28 de 1.976

76

**SEÑOR
JUEZ (05) QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA.**

E. S. D.

Referencia: PODER

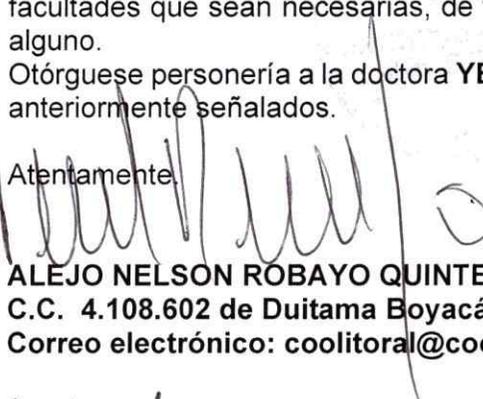
**EXPEDIENTE No. 08001315300520210033300
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: SAMUEL AUGUSTO BUELVAS ROA Y OTROS.
DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL
ATLÁNTICO "COOLITORAL" Y OTROS.**

ALEJO NELSON ROBAYO QUINTERO, Mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico: coolitoral@coolitoral.com; en mi condición de Gerente-Representante Legal de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLÁNTICO "COOLITORAL", identificada con el Nit No. 890.105.535-1;; muy respetuosamente concurre ante su despacho para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID**, también mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada titulada, con T.P. No. 100.906 del H.C.S.J, Correo electrónico: yecedavid123@hotmail.com, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.775.013 de Barranquilla, para que ejerza la defensa de mis derechos e intereses dentro del proceso de la naturaleza arriba mencionado.

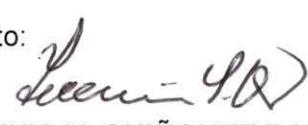
Mi apoderada **YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID**, queda facultada para contestar demanda, notificarse, interponer nulidad, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, presentar documentos, recursos, pruebas, excepciones, incidentes, recibir y demás facultades que sean necesarias, de tal manera que nunca se diga que actuó sin mandato alguno.

Otórguese personería a la doctora **YECENIA YANETH QUIÑONEZ DAVID**, en los términos anteriormente señalados.

Atentamente,


ALEJO NELSON ROBAYO QUINTERO
C.C. 4.108.602 de Duitama Boyacá
Correo electrónico: coolitoral@coolitoral

Acepto:


YECENIA Y. QUIÑONEZ DAVID
C.C. 32.775.013 de Barranquilla
TP.No. 100.906 del C.S. de la J
Correo electrónico: yecedavid123@hotmail.com

Calle 17 No. 29-157 * PBX: 3793850
E-mail: coolitoral@coolitoral.com * Barranquilla - Colombia



VIGILADO
SuperTransporte

Transporte con Sentido Social...

11 MAR. 2022

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE EL NOTARIO SÉPTIMO DE BARRANQUILLA SE PRESENTÓ

IDENTIFICADO CON C.C.

4.108.602

Y DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO ANTERIOR ES
CIERTO Y SUYA LA FIRMA QUE LO REFERENDA

EL SUBSCRITO DEFIENDE O EN TIENDE
QUE EN SU PRESENCIA EN NO NEGANTE IMPRIMO
EN ESTE DOCUMENTO LA MENSA DACTILAR
DEL DE DICHAS DE SU MANDO DE REGIA

A RUEGO E INSISTENCIA DEL
INTERESADO SE REALIZA LA
PRESENTE DILIGENCIA
NOTARIO SÉPTIMO DE BARRANQUILLA

[Handwritten signature]



[Handwritten signature in green ink]





Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra
página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION
DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO
COOLITORAL
Sigla:
Nit: 890.105.535 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Registro No.: 516
Fecha de registro: 01/03/1997
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación del registro: 31/03/2021
Activos totales: \$28.925.427.133,00
Grupo NIIF: 2. Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 17 No 29 - 157
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: coolitoral@coolitoral.com
Teléfono comercial 1: 3793850
Teléfono comercial 2: 3706394
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 17 No 29 - 157
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: coolitoral@coolitoral.com
Teléfono para notificación 1: 3793850
Teléfono para notificación 2: 3706394
Teléfono para notificación 3: No reportó
Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo
electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

C E R T I F I C A

Que dicha entidad obtuvo su PERSONERIA JURÍDICA mediante Resolución 0890 el 06
de Sep/bre de 1974 otorgada por DANCOOP. DEPTO ADMON NACIONAL DE COOPERATIVAS

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 20/12/1996, del Dancoop,
inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 01/03/1997 bajo el número 399 del


ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 16/03/2022 - 12:23:26

Recibo No. 9231918, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: RN474DA9FF

78

libro I, se constituyó la entidad: ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA denominada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO LTDA. COOLITORAL

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 41 del 24/03/2007, otorgado(a) en Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/04/2007 bajo el número 18.240 del libro I, la entidad cambio su razón social a COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO COOLITORAL

REFORMAS DE ESTATUTOS

La entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	33	17/06/2000	Asamblea de Cooperados	5.344	08/11/2000	I
Acta	38	25/09/2004	Asamblea de Cooperados	12.749	19/11/2004	I
Acta	40	21/05/2005	Asamblea de Cooperados	14.074	28/06/2005	I
Acta	41	24/03/2007	Asamblea de Cooperados	18.240	17/04/2007	I
Acta	42	15/03/2008	Asamblea de Asociados	21.109	21/04/2008	I
Acta	49	29/03/2014	Asamblea de Cooperados	2.174	06/10/2014	III
Acta	57	23/07/2021	Asamblea de Asociados	9.094	03/08/2021	III

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La entidad no se haya disuelta y su duración es indefinida
103

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA ENTIDAD, RAZÓN POR LA QUE LA ENTIDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La entidad tiene por objeto: OBJETO: El objeto primordial de la sociedad, por acuerdo cooperativo, es producir y prestar para los asociados y para la comunidad en general, los servicios del transporte público terrestre automotor en sus diferentes modalidades, niveles de servicio y diversos radios de acción y categorías, con vehículos automotores de propiedad de los asociados y/o de la Cooperativa conforme a las rutas, horarios y capacidad transportadora aprobada por las autoridades competentes. Para el completo y cabal desarrollo de su objetivo social, la Cooperativa podrá ejecutar todas las actividades que abarque la compleja industria del transporte, entre otras, especialmente las siguientes: 1) Comprar, vender real y efectivamente e importar repuestos e insumos para el parque automotor, así como chasises y vehículos. Producir y/o adquirir en el país o en el exterior, insumos, repuestos, vehículos y accesorios en general, necesarios para la producción y prestación del servicio y suministrárselos a sus asociados preferencialmente.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 16/03/2022 - 12:23:26

Recibo No. 9231918, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: RN474DA9FF

79

3) Comprar, vender, arrendar o tomar en arrendamiento bienes, muebles o inmuebles para ser destinados al desarrollo de su objeto social. 4) Constituir fondos especiales, conceder créditos, afianzar y avalar a sus asociados especialmente para la compra de chasises, vehículos, carrocerías y reparaciones de automotores vinculados a la Cooperativa. 5) Adquirir o contratar todos los bienes y servicios necesarios para dotar a sus asociados de servicios sociales esenciales, tales como vivienda, educación, almacenes de víveres, mobiliario, vestuario, electrodomésticos, drogas, restaurantes, colonias vacacionales, mausoleos o similares, atención médica y odontológica, escuela especializada para conductores, seguro de vida y otros; y en general, todo lo necesario e indispensable para el cumplimiento de su objetivo social cooperativo. 6) Coordinar, organizar y controlar el trabajo de los asociados, conductores y trabajadores para garantizar la eficiencia y oportunidad del servicio. 7) Crear fondos y/o contratar seguros colectivos o individuales para la protección de los bienes y de la integridad básica de los asociados y de terceros. 8) Proveer servicios de mantenimientos preventivo y correctivo para los vehículos de los asociados y de la Cooperativa, mediante la organización de talleres propios o mediante convenios con terceros que garanticen adecuadamente la prestación de servicio. 9) Establecer servicios de seguridad, solidaridad y ayuda mutua para sus asociados, conductores y trabajadores de la Cooperativa. 10) Implantar y desarrollar servicios de educación, capacitación y asistencia técnica para los asociados, los trabajadores y sus familias. 11) Realizar cualquier otra operación complementaria de las anteriores dentro del marco de la ley y de los principios cooperativos.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS
PATRIMONIO

VALOR DEL PATRIMONIO: \$544.046.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: La administración de la Cooperativa estará a cargo de la Asamblea General, el Consejo de Administración y el Gerente.

Son funciones del

Consejo de Administración entre otros: Autorizar los gastos extraordinarios cuando excedan de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y asignar a todos los fondos sociales los recursos que estime conveniente. Autorizar, en cada caso, al Gerente para celebrar contratos u operaciones cuya cuantía exceda el monto de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Autorizar la adquisición y enajenación de bienes muebles e inmuebles, la constitución de garantías reales sobre ellos, que excedan las facultades del Gerente. Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y extrajudiciales y transigir cualquier litigio que tenga la Cooperativa o someterlo cuando sea pertinente, al Comité de Conciliación. Autorizar la celebración de convenios o contratos con otras cooperativas o con entidades públicas y privadas, tendientes al mejoramiento de la prestación de los servicios de la Cooperativa, sin que con ellas se creen situaciones de privilegio en favor de ningún asociado. El gerente será el representante legal de la Cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración.

Son funciones y

atribuciones del Gerente las siguientes entre otras: Celebrar contratos y

operaciones cuyo valor, en cada caso, no exceda la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ejercer por sí mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y/o extraordinaria de la Cooperativa. La Cooperativa podrá tener un Sub-Gerente cuyo nombramiento y funciones determinará el Consejo de Administración y tendrá las mismas cualidades, inhabilidades e incompatibilidades que el Gerente. Reemplazará al Gerente en ausencia temporal o definitiva de este, previa autorización del Consejo de Administración.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 20/12/1996, otorgado en Dancoop, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 01/03/1997 bajo el número 399 del libro I.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente. Robayo Quintero Alejo Nelson	CC 4108602

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVAA

Nombramiento realizado mediante Acta número 56 del 27/03/2021, correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/04/2021 bajo el número 8.920 del libro III:

Nombre	Identificación
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Cabrera Visbal Ana Josefa	CC 22.367.487
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Rangel Rueda Eugenio	CC 13.642.170
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Herrera Gutiérrez Mildred Rocío	CC 32.646.085
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Díaz Granados Hernández Ana Mercedes	CC 39.030.692
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Rodríguez Pérez Carlos Rafael	CC 6.812.044
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Rueda Pinzon Norberto Alonso	CC 1.140.815.250
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Pardo Plata Jesus David	CC 1.140.892.402
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Castillo Castillo Rafael Humberto	CC 13.826.582
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Guarin Diaz Jairo	CC 8.791.650
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Vallejo Toro Williams	CC 8.705.724

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 55 del 20/06/2020, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/07/2020 bajo el número 8.484 del libro III:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Ppal. Pérez Izquierdo José de Jesús	CC 8673865
Revisor Fiscal Suplente Chica Sierra Derly Florinda	CC 32763188

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

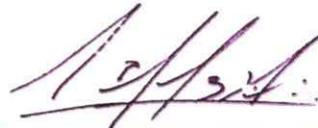
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la entidad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.



ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10011997793

PLACA WGB053	MARCA CHEVROLET	LÍNEA NQR	MODELO 2017
CILINDROS/ CC 5.193	COLOR VERDE ESMERALDA	SERVICIO PÚBLICO	
CLASE DE VEHÍCULO BUS	TIPO CARROCERÍA CERRADA	COMBUSTIBLE DIESEL	CAPACIDAD PVP/PL 50
NÚMERO DE MOTOR 4HK1-456301	REG. VIN N 9GCN1R753HB000617		
NÚMERO DE SERIE 9GCN1R753HB000617	REG. NÚMERO DE CHASIS N 9GCN1R753HB000617	REG. IDENTIFICACIÓN NET 890105535	
PROPIETARIO: APELL(S) Y NOMBRE(S) COOLITORAL LIMITADA			

NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA 1.1 MAR. 2022

LA PRESENTE COPIA (FOTOCOPIA) CORRESPONDE
CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA

RAFAEL MARÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
NOTARIO SÉPTIMO



RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE *****	POTENCIA HP 155
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN 032018000111704	FECHA IMPORT. 27/01/2016	PUERTAS 2
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD *****		
FECHA MATRÍCULA 24/06/2016	FECHA EXP. LIC. TTD. 25/06/2016	FECHA VENCIMIENTO *****
ORGANISMO DE TRÁNSITO SDM - BARRANQUILLA		

LT03001488793

TARJETA DE OPERACIÓN No. **No. 19.700**

AMB AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

2FA

PLACA No.	WGB053	CLASE DE VEHICULO	BUS	MARCA	CHEVROLET	MODELO	2017
Nº. CHASIS	9GCN1R753HB000617	LINEA	NQR	Nº. MOTOR	4HK1-456301		
NIVEL DE SERVICIO	BASICO	VEHICULACION No.	19.725	CAPACIDAD			
TIPO DE COMBUSTIBLE				FAS			
DIESEL				S	P	T	N
				35	15		

TARJETA DE OPERACIÓN No. **21297**

AMB

EMPRESA: **COOLITORAL LIMITADA**

PROPIETARIO APELLIDO Y NOMBRE: **COOLITORAL LIMITADA**

DIRECCIÓN DEL PROPIETARIO: **CALLE 17 # 29-157**

TELÉFONO: **3793850**

CEDELA: **890105535**

SÍMBOLO: **BARRANQUILLA**

RADIO DE ACCIÓN: **METROPOLITANO**

ESMA UCENA EXPEDIDORA

NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA 11 MAR. 2022

LA PRESENTE COPIA (FOTOCOPIA) CORRESPONDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA

RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ

NOTARIO SEPTIMO



Handwritten signature and initials



INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

No. A 000807419

25

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO BARRANQUILLA

2. GRAVEDAD CON MUERTOS CON HERIDOS SOLO DAÑOS



3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS ... 3.1 LOCALIDAD O COMUNA

4. FECHA Y HORA ... 5. CLASE DE ACCIDENTE ... 5.1 CHCQUE CON ... 5.2 OBJETIVO FIJO

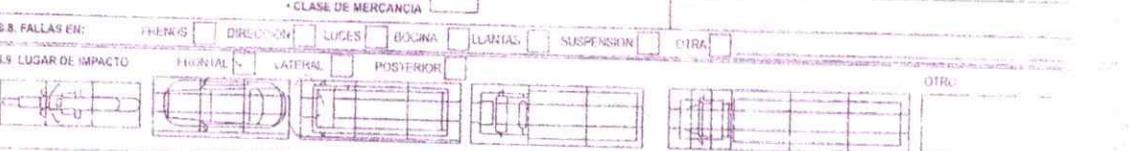
6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR 6.1. ÁREA 6.2. SECTOR 6.3. ZONA 6.4. DISEÑO 6.5. CONDICION CLIMATICA

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VIAS 7.1. GEOMETRICAS 7.2. UTILIZACIÓN 7.3. CALZADAS 7.4. CARRILES 7.5. SUPERFICIE DE RODADURA 7.6. ESTADO 7.7. CONDICIONES 7.8. ILUMINACION ARTIFICIAL 7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO 7.10. VISIBILIDAD

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS 8.1. CONDUCTOR 8.2. VEHICULO

8.3. CLASE VEHICULO 8.4. CLASE DE SERVICIO 8.5. MODALIDAD DE TRANS. 8.6. RADIO DE ACCIÓN 8.7. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO

8.8. FALLAS EN 8.9. LUGAR DE IMPACTO



8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS										
8.1. CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACION No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO		SEXO	
DIRECCION DE DOMICILIO		CIUDAD		TELEFONO		SE PRACTICO EXAMEN		SI	NO	
PORTALICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCION No.	CATEGORIA	RESTRICCION	EXP	VEN	CODIGO DE TRANSITO		CHALECO	
HOSPITAL CLINICO O SITIO DE ATENCION		DESCRIPCION DE LESIONES								
8.2. VEHICULO										
PLACA	PLACA REMOLQUE / SEM	NACIONALIDAD	MARCA	LINEA	COLOR	MODELO	CARROCERIA	TON	PASAJEROS	
EMPRESA		MATRICULADO EN		INMOVILIZADO EN		TARJETA DE REGISTRO No.				
NIT		A DISPOSICION DE								
REV. TEC. MEC		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE								
FORTA SOAT		PRATIZA No.		ASEGURADORA						VENCIEM
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		VENCIEMTO		PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL		VENCIEMTO				
PROPIETARIO										
MISMO CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACION No.					
8.3. CLASE VEHICULO		8.4. CLASE DE SERVICIO		PASAJEROS		8.7. DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO				
8.5. MODALIDAD DE TRANS.		8.6. RADIO DE ACCION		CLASE DE MERCANCIA		8.8. FALLAS EN:				
8.9. LUGAR DE IMPACTO		9. VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES								
9.1. DETALLES DE VICTIMAS		10. TOTAL VICTIMAS								
11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO										
12. TESTIGOS										
13. OBSERVACIONES										
14. ANEXOS										
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE										
16. CORRESPONDIO										

Hipotesis 107:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL BARRANQUILLA

No. GS-2021-084471-7-MEBAR - SETRA 1.10

Barranquilla, 29 Agosto de 2021

Señor
CESAR AUGUSTO LUGO PAREJO
CC. 72.177.228 TP. 167143
Calle 37 No 43-91 Oficina 501 Edificio Santo Domingo
Barranquilla Atlántico
Calugo733@hotmail.com

Asunto: Respuesta Petición

Reciba un cordial saludo y mis mejores deseos para el éxito de sus labores diarias, en atención a la petición instaurada por usted ante la Policía Metropolitana de Barranquilla y remitida a esta jefatura, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", con relación al asunto en referencia me permito brindarle respuesta en los siguientes términos:

De acuerdo al escrito de la referencia, es menester precisar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado "La nación de policía judicial es el conjunto de autoridades que colaboran con los funcionarios judiciales en la investigación de los delitos y en la captura de los delincuentes. La concepción moderna de la policía judicial es la de un cuerpo que requiere la aplicación de principios de unidad orgánica y, sobre todo, de especialización científica y que actúa bajo la dirección funcional de los fiscales y jueces.", en tal sentido, las funciones de policía judicial inherentes al cargo o función que se otorgan a las autoridades de tránsito, para avocar el conocimiento de hechos que puedan constituir infracción penal, como lo es el caso en comento, lesiones culposas en accidente de tránsito (choque con lesionados), (artículo 120 del Código Penal).

El Artículo 73. Establece la caducidad de la querrela el cual modificado por el artículo 4 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017, consultar en legislación anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:

"La querrela debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión de la conducta punible. No obstante, cuando el querrelante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses".

En razón a los hechos descritos, los seis meses (6) empezaron a partir de la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito esto es 15 de agosto de 2018 hasta el día viernes 15 de febrero del 2019, tiempo en el cual la víctima pudo querellar para poner en funcionamiento la jurisdicción penal, es decir según SPOA 080016099147201800879 la

Fiscalía Delegada 05 Local del Atlántico se encuentra en periodo de indagación e investigación con el estado activo del caso, en aras de brindar la transparencia y trazabilidad de la investigación, esta jefatura esta presta a cumplir todas y cada una de las peticiones que formule la Fiscalía y las investigaciones pertinentes a que haya lugar para establecer una responsabilidad del indiciado.

Imagen 1: consulta SPOA página de la fiscalía General de la Nación.

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 08001609914/2018008/9	
Despacho	FISCALIA 05 LOCAL
Unidad	UNIDAD LOCAL - INDAGACION E INVESTIGACION
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ATLÁNTICO
Fecha de asignación	25-SEP-18
Dirección del Despacho	KR 45 33 10
Teléfono del Despacho	57(5)3225499 EXT: 54684
Departamento	ATLÁNTICO
Municipio	BARRANQUILLA
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 26/08/2021 13:12:12	

Por otro lado encontramos el artículo 74 el cual es Modificado. Por la Ley 1142 de 2007, art. 4. Modificado. Ley 1453 de 2011, art.108. Modificado. Ley 18 de 2017, art. 5: Para iniciar la acción penal será necesario querrela en las siguientes conductas punibles:

1. *Aquellas que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad, con excepción de: Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas (C. P. artículo 193); Divulgación y empleo de documentos reservados (C. P. artículo 194); Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (C. P. artículo 416); Revelación de secreto (C. P. artículo 418); Utilización de asunto sometido a secreto o reserva (C. P. artículo 419); Utilización indebida de información oficial privilegiada (C. P. artículo 420); Asesoramiento y otras actuaciones ilegales (C. P. artículo 421); Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública (C. P. artículo 431); Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública (C. P. artículo 432).*

2. *Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1° y 2°); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1°); parto o aborto preterintencional (C. P artículo 118); **lesiones personales culposas (C. P. artículo 120)**; omisión de socorro (C. P. artículo 131); (Negrilla fuera de texto), artículo declarado exequible por la Corte*

Constitucional mediante sentencia C-894 de 2012, Magistrado Ponente Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Ahora bien, es la aplicación de otros códigos y disposiciones finales que trata el artículo 162, capítulo XI de la ley 769 de 2002, artículo 162 **"Compatibilidad y analogía. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis."**

Así mismo, para garantizar el debido proceso de las actuaciones judiciales, se citó ante esta jefatura al señor patrullero DELGADO ARGEL RAUL quien expuso mediante informe GS-2021-081119/MEBAR-SETRA 29.57 lo siguiente;

"...El día 15 de agosto del año 2018, me encontraba en servicio para la atención de siniestros en el sector de área 1, siendo aproximadamente las 17:37 la central de radios de la policía nacional me informó de un evento en la carrera 53 con calle 100-86, de forma inmediata me dirigí al lugar llegando a las 17:45 horas. Encontrando en la escena como vehículo No 1 tipo bus, marca Chevrolet, línea NQR, color verde, de placas WGB053, de la empresa Coolitoral, conducido por el señor YEISON DUARTE MOTTA identificado con cédula de ciudadanía No 72240360, el cual manifestó que momentos antes se desplazaba por la carrera 53, cuando un ciclista invadió su carril como vehículo No 2 tipo bicicleta, de este evento el conductor del vehículo No 2 resultó lesionado trasladado hasta la clínica de fractura.

Con esta información se procedió a aislar la escena a fijarla por medio de un bosquejo topográfico en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No A000807419, diagramando la vía, posibles trayectorias de los vehículos, e hipótesis probable del siniestro.

Posterior al levantamiento de la escena, me dirigí al centro asistencial, al llegar a las instalaciones de la clínica de fractura y preguntar por el lesionado, se encontró con el señor SAMUEL BUELVA ROA identificado con cédula de ciudadanía No 8717016, presentando según diagnóstico médico múltiples laceraciones politraumatismos y herida en el mentón.

Luego de tomar los datos de la víctima, se le solicitó si era su deseo y por ser sus derechos como víctima podía tomar la decisión de querellar inicialmente o en el evento que no quisiera querella tenía 6 meses a partir del momento de los hechos para instaurar querrella en aplicación al artículo 73 y 74 del Código de Procedimiento Penal, el cual decidió no instaurar querrella inicial.

RESPUESTA A LA PETICIÓN

Frente a la petición impetrada por el señor apoderado CESAR AUGUSTO LUGO PAREJO, en el cual solicita se le informe lo siguiente;

- 1) Las razones que motivaron al patrullero DELGADO ANGEL SAID en calidad de funcionario oficial a realizar actuaciones que riñen con nuestra Constitución Nacional en su artículo 1, 2, 4, 6, 13, 29.

Esta jefatura se permite señalar, que en varios consejos de Policía Judicial que se han llevado acabo con el fin de articular nuestras actuaciones con la fiscalía delegada ante los jueces en el atlántico, se solicitó por parte de la Fiscalía que actos los actos urgentes que se llevan a cabo por nuestros funcionarios en accidente de tránsito, debían ser acompañados de la querrella por parte de la víctima, solicitud que fue aceptada por el

Consejo de Policía Judicial, según el relato del patrullero DELGADO ARGEL RAUL esto se le comunico a la misma víctima y a los familiares que se presentaron dentro de las 36 horas.

- 2) Las razones que motivaron al patrullero DELGADO ANGEL SAID identificado con la cédula de ciudadanía No 72.205.722 con placa policial de número 88056 perteneciente a la Policía Nacional especialidad de Tránsito del Distrito de Barranquilla, el día 15 de agosto de 2018, en no dar cumplimiento a la Ley 769 del 2002 en sus artículos 149 en especial a lo referente a:

Esta jefatura pudo evidenciar dentro de la petición recibida, que el punto dos de la petición se subdivide en 5 ítem, los ítems 2 y 4 se repiten en la misma pregunta, por lo anterior todos y cada uno de sus interrogantes se le dan respuesta así:

Cuando se trata de una situación que puede estructurar infracción penal, para el caso específico accidente de tránsito con lesionados, pues si bien es cierto el Código Nacional de Tránsito norma los procedimientos en materia de tránsito, este no expone la actuación en un procedimiento mixto, es decir; daños materiales y con lesionados, por ende, se remite al artículo 162 de la ley 769 de 2002, que refiere a la analogía e integración normativa respecto a los procedimientos o actuaciones que no estén regulados en el Estatuto de Tránsito por vía de remisión se monta la aplicabilidad del Código de Procedimiento Penal, que por su parte en los casos de lesiones o muertes en accidentes de tránsito las autoridades de tránsito funge como Policía Judicial, donde incluye Actos Urgentes y estos tiene un plazo hasta de 36 horas en su realización para dejar el caso ante las autoridades competentes (Fiscalía), en virtud del artículo 205 de la ley 906 de 2004, se debe entregar un formato de IPAT a las partes con información conclusa y completa que minimice hallazgos en la escena del hecho y los elementos o indicios hallados juntos con las lesiones ocasionadas, siendo ese formato un documento público, que por ligereza se llegase a desencadenar investigación por adulteración de documento público. Para culminar este interrogante "Según el relato del funcionario que atendió el evento, manifestó que el IPAT fue entregado de forma inmediata al término de las actuaciones a la propia víctima; ósea al señor SAMUEL BUELVA ROA sin exceder las 36 horas.

- 3) El vehículo de placas WGB-053 no se inmovilizó a disposición de la Fiscalía Nacional.

En materia Procedimental Judicial los delitos enlistados en el artículo 74 de la ley 906 del 2004, como lo son las lesiones personales culposas, "LA QUERRELLA" es una condición indispensable para la activación de la jurisdicción penal, como se señaló en la parte anterior es un requisito que exige la fiscalía para recibir los actos urgentes de los funcionarios, exceptuándose cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad.

La Querrella no es más que la petición que se formula al Estado, el titular del bien jurídico Tutelado lesionado o amenazado con una conducta punible bajo el principio de lesividad. Ahora bien, esa pretensión debe reunir unas formas mínimas relativas a la oportunidad, a la legitimación y al contenido, como se pasa a explicar; (i) Oportunidad (art. 73 ley 906 de 2004).

La víctima cuenta con los términos de los 6 meses siguientes a la comisión del delito, ahora bien al no interponer en conocimiento ante la autoridad competente se producirá la extinción de la acción penal por caducidad de la querrela (art. 77 ley 906 de 2004). (ii) Legitimación (art. 71 ley 906 de 2004). Debe ser presentada por el sujeto pasivo del delito o, en su lugar, los perjudicados directos, familiares, ministerio público, entre otros.

- 4) Los motivos por no realizar la prueba de alcoholimetría.

Según lo manifestado por el señor Patrullero DELGADO ARGEL RAUL SI se realizó la prueba de alcoholemia, esta debió quedar registrada en la bitácora del equipo utilizado, si por motivos de investigación la Fiscalía General las solicite; esta jefatura estará presta a correr traslado de dicho resultado.

- 5) Los motivos por relacionar en la casilla 16 del IPAT que la víctima no quiso querellar.

Basados en la narrativa del señor Patrullero DELGADO ARGEL RAUL, este dentro de las 36 horas siguientes a la ocurrencia del accidente; no recibió por parte de la víctima o familiares la positiva de querellar frente a los hechos acontecidos, situación que no permite que la fiscalía reciba el caso, esto en atención al artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 73 y 74 del Código de Procedimiento Penal y demás normas concordantes.

Es de vital importancia aclarar que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito "*Croquis: obtiene un plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos, la policía de tránsito o por la autoridad competente.*" En contexto del ámbito jurídico expuesto anteriormente, son delitos que requieren querrela para poner en funcionamiento el aparato judicial y a su vez se lleve a cabo las investigaciones pertinentes (inmovilización de los vehículos), que por el caso que nos atañe no existió querrela inicial por parte de la víctima, familiar u otro de acuerdo al artículo 71 de la ley 906 de 2004 Modificado Ley 1826 de 2017 art 2.

El informe que realiza la autoridad de tránsito operativa en la atención de accidentes de tránsito con lesionados, como lo es el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No A000807419 suscrito por el señor Patrullero DELGADO ARGEL RAUL integrante de la Seccional de Tránsito y Transporte Barranquilla, el cual es diligenciado con los pormenores del siniestro con el contenido mínimo de los siguientes datos; Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho, clase de vehículo, número de la placa y demás características, nombre del conductor, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de expedición, nombre del propietario o tenedor del vehículo y la individualización de cada uno de los participantes en el evento, se plasmaron respectivamente de acuerdo a los campos y/o ítems que conforman el Informe Policial de Accidente de Tránsito suscrito por el funcionario quien atendió el siniestro.

Por otro lado en esta jefatura, reposan copias digitales de las minutas y demás documentos policiales, los cuales cuentan con el principio de disponibilidad, se encuentra limitada bajo los preceptos de la ley 1581 del 2012 y la resolución 08310 del 28 de diciembre del 2016 información pública clasificada, estos documentos deben ser solicitados por medio de Autoridades Público administrativas ejemplo: Fiscalía General de Nación, Jueces

Delegados Ante La Ley y demás entidades del estado que garanticen la seguridad de la información, teniendo en cuenta que en estos documentos reposa datos que protege la ley 1581 del 2012.

Finalmente, damos por atendida su solicitud de forma clara, no sin antes manifestarle un agradecimiento por confiar en los canales de comunicación existentes.

Atentamente,

Mayor **MARIAM SEGURA CÁRMONA**
Jefe Seccional Tránsito y Transporte MEBAR (E)

Elaborado por: Sr. José Edmar Harada Urbina
Revisado por: MY. Mariam Segura Cármona
Fecha de elaboración: 28/03/2017
Ubicación C:\Users\Documentos\2017
DUELA, MARIAM SEGURA CÁRMONA
WWW.MEBAR.ORG.CO



34

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL**

Fecha de Recepción: 27/AGO/2018
Hora: 01:27:00
Departamento: ATLÁNTICO
Municipio: BARRANQUILLA

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 080016099147201800879
Departamento: 08 - ATLÁNTICO
Municipio: 001 - BARRANQUILLA
Entidad Receptora: 60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Unidad Receptora: 99147 - UPJ - BARRANQUILLA
Año: 2018
Consecutivo: 00879

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: QUERELLA
Delito Referente: 237 - LESIONES CULPOSAS ART. 120 C.P. INCISO 1
Modo de operación del delito:
Grado del delito: NINGUNO
Ley de Aplicabilidad: LEY 906

El usuario es remitido por una Entidad ? AUTORIDADES
 NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: SAMUEL
Segundo Nombre: AUGUSTO
Primer Apellido: BUELVAS
Segundo Apellido: ROA
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°.: 8717016
Género: HOMBRE
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Dirección residencia: 08001 CARRERA 6Q 102A 183, LA CORDIALIDAD, SUR
Sitio Específico: OCCIDENTE, BARRANQUILLA, ATLÁNTICO
País: CARRERA 6Q NO 102A - 183 VILLA SANM PEDRO ETAPA 3
Departamento: COLOMBIA
Municipio: ATLÁNTICO
Teléfono Móvil: BARRANQUILLA
Estimación de los daños y perjuicios (en 3043630769
delitos contra el patrimonio): 0

DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre: SAMUEL
Segundo Nombre: AUGUSTO
Primer Apellido: BUELVAS
Segundo Apellido: ROA
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°.: 8717016
Género: HOMBRE
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Dirección residencia: 08001 CARRERA 6Q 102A 183, LA CORDIALIDAD, SUR
Sitio Específico: OCCIDENTE, BARRANQUILLA, ATLÁNTICO
CARRERA 6Q NO 102A - 183 VILLA SANM PEDRO ETAPA 3

País: COLOMBIA
Departamento: ATLÁNTICO
Municipio: BARRANQUILLA
Teléfono Móvil: 3043630769

35

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: YEISON
Primer Apellido: DUARTE
Segundo Apellido: MOTTA
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°.: 72240360
Género: HOMBRE
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Dirección residencia: 08001 CARRERA 10B, LA VICTORIA, METROPOLITANA, BARRANQUILLA, ATLÁNTICO
Sitio Específico: CARRERA 10B 119- 44 VICTORIA
País residencia: COLOMBIA
Departamento residencia: ATLÁNTICO
Municipio residencia: BARRANQUILLA
Teléfono Móvil: 3005605811
Capturado: NO
Tipo de Captura:

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos : 15/AGO/2018
Hora: 00:00:00
Para delitos de acción continuada:
Fecha inicial de comisión: 15/AGO/2018
Hora: 00:00:00
Lugar de comisión de los hechos :
Municipio: 1 - BARRANQUILLA
Departamento: 8 - ATLÁNTICO
Dirección: 08001 CARRERA 53 82 100, EL GOLF, NORTE-CENTRO HISTÓRICO, BARRANQUILLA, ATLÁNTICO
Información Adicional al Sitio de los Hechos: CARRERA 53 100 - 86
Latitud: 11.006554
Longitud: -74.814061
Uso de armas ? NO
Uso de sustancias tóxicas: NO

Relato de los hechos:

SE HACE CONSTAR QUE EL DENUNCIANTE HA SIDO INFORMADO SOBRE: EL DEBER DE TODA PERSONA, DE DENUNCIAR A LA AUTORIDAD LOS DELITOS DE CUYA COMISIÓN TENGA CONOCIMIENTO Y QUE DEBAN INVESTIGARSE DE OFICIO (ART. 67 C.P.P.); DE LA EXONERACIÓN DEL DEBER DE DENUNCIAR CONTRA SÍ MISMO, CONTRA SU CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, O PARIENTE EN 4° DE CONSANGUINIDAD O CIVIL, O SEGUNDO DE AFINIDAD, NI A DENUNCIAR CUANDO MEDIE EL SECRETO PROFESIONAL (ART. 68 C.P.P.); SI LE CONSTA QUE LOS MISMOS HECHOS HAN SIDO PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE OTRO FUNCIONARIO (ART. 69 C.P.P.); QUE LA PRESENTE DENUNCIA SE REALIZA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Y ACERCA DE LAS SANCIONES PENALES IMPUESTAS A QUIEN INCURRA EN FALSA DENUNCIA (ART.435 C.P.), "FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA"(ART.436 C.P.);

1. P/ HAGA UNA DESCRIPCIÓN BREVE Y CONCRETA DE LOS HECHOS QUE VA A DENUNCIAR. R/ EL DÍA 15 DE AGOSTO DEL 2018, CUANDO VENÍA POR LA CARRERA 53 CON LA CALLE 100 EN MI BICICLETA ME ARROLLO UN BUS DE LA EMPRESA COOLITORAL DE PLACAS WGB- 053 , MARCA

CHEVROLET, MODELO 2017, QUE ERA CONDUCCION POR EL SEÑOR YEISON DUARTE MOTTA CAUSÁNDOLE HERIDAS MÚLTIPLES , FRACTURAS EN EL MENTÓN , LOS PÓMULOS Y TODA LA CARA.

2. P/ ¿DÓNDE OCURRIERON LOS HECHOS? (DEPARTAMENTO, ATLÁNTICO BARRANQUILLA CARRERA 53 NO 100 – 86

3. P/ ¿EN QUÉ FECHA Y HORA OCURRIERON LOS HECHOS? R/ EL DÍA 15 DE AGOSTO DEL 2018

4. P/ ¿QUIÉN ES LA PERSONA QUE COMETIÓ EL DELITO? (NOMBRE COMPLETO, IDENTIFICACIÓN, ALIAS, EDAD, APELLIDO, LUGAR DE TRABAJO, FAMILIARES) EN CASO DE QUE NO LO CONOZCA,

¿SUSPECTA DE ALGUIEN? YEISON DUARTE MOTTA CC. 72240360, CONDUCTOR DE LA EMPRESA COOLITORAL , CARRERA 10B NO 119 . 44

5. P/ DESCRIBA FÍSICAMENTE A ESA PERSONA (RASGOS FÍSICOS, ACENTO, SEÑALES PARTICULARES, VESTUARIO). R/ NO SE

6. P/ ¿DÓNDE SE UBICA? (TELÉFONO, DIRECCIÓN O MEDIOS ELECTRÓNICOS). R/ CARRERA 10B NO 119 – 44 .

7. P/ ¿A QUÉ SE DEDICA EL DENUNCIADO(S)? R/ CONDUCTOR

8. P/ DESCRIBA LA CONDUCTA DEL DENUNCIADO (LO QUE HIZO O DEJÓ DE HACER). R/ SE QUEDO QUIETO

9. P/ ¿CUÁL FUE LA CAUSA DE LAS LESIONES? R/ EL IMPACTO ✓

10. P/ ¿EL DENUNCIADO COMETIÓ ALGUNA IMPRUDENCIA, SI FUE NEGLIGENTE O INFRINGIÓ ALGUNA NORMA? EN CASO AFIRMATIVO ¿CUÁL O R/ NO SE

11. P/ ¿QUIÉN ES LA VÍCTIMA? (NOMBRES Y APELLIDOS, IDENTIFICACION, GÉNERO, EDAD, LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, ETNIA, ESTADO CIVIL). R/ SAMUEL AUGUSTO BUELVAS ROA

12. P/ ¿A QUÉ SE DEDICA LA VÍCTIMA? R/ ELECTRICISTA ✓

13. P/ ¿LA VÍCTIMA TIENE ALGÚN VÍNCULO CON EL DENUNCIADO? R/ NO

14. P/ DESCRIBA LAS LESIONES QUE SE LE OCASIONARON CON ESTE HECHO. R/ FRACTURA EN LOS POMULOS , EL TABIQUE , EL MENTON , MULTIPLES TRAUMATISMO

15. P/ ¿LA VÍCTIMA IBA SOLA O ACOMPAÑADA? R/ SOLO

16. P/ ¿QUÉ SUCEDIÓ DESPUÉS DEL HECHO? R/ LLEGO A LA AMBULANCIA , Y SE QUEDO .

17. P/ ¿LA VÍCTIMA RECIBIÓ ATENCIÓN MÉDICA U HOSPITALARIA? R/SI , CLINICA DE FRACTURA

18. P/ ¿QUÉ HIZO EL DENUNCIADO DESPUÉS DE LA COMISIÓN DEL HECHO? R/ NO SE

20. P ¿TUVO ALGÚN PERJUICIO? EN CASO AFIRMATIVO ¿EN CUÁNTO LO AVALÚA? R/ SI LA SALUD

21. P/ ¿EN EL LUGAR O EN SUS ALREDEDORES, EXISTEN CÁMARAS DONDE HAYAN QUEDADO REGISTRADOS LOS HECHOS? R/ SI .

22. P/ ¿TIENE ALGÚN HECHO? ¿DONDE SE UBICAN? (DIRECCIÓN, TELÉFONO, CORREO ELECTRÓNICO). R/ SI

23. P/ ¿TIENE ALGÚN ELEMENTO O EVIDENCIA QUE PUEDA SERVIR PARA PROBAR LO QUE COMENTA EN SU RELATO Y QUE PUEDA APORTAR A LA INVESTIGACIÓN? EN CASO AFIRMATIVO, ¿CUÁLES? R/ LA HISTORIA CLÍNICA

24. P/ ¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DENUNCIA? R/ EL POLICÍA QUE LEVANTO EL CROQUIS DA UNA VERSIÓN DIFERENTE DE LOS HECHOS.

[Firma]
Firma del Denunciante

[Firma]
Firma de Quien Recibe la Denuncia

[Firma]
MANUELA HERNANDEZ PEREZ
FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Firma de Quien Registra Denuncia

Página 1 de 8	CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0009		
Fecha: 01-07-2020	CONSTANCIA INASISTENCIA AUDIENCIA DE CONCILIACION	
Versión: 1		

**INSPECCIÓN GENERAL
CENTRO DE CONCILIACIÓN**

CONSTANCIA DE INASISTENCIA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN No. 1698955

EL SUSCRITO ABOGADO CONCILIADOR DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACION DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE BARRANQUILLA

HACE CONSTAR,

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, se procede a suscribir la presente CONSTANCIA en los siguientes términos:

I. LUGAR Y FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACION DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE BARRANQUILLA, el día doce (12) del mes de agosto del año 2021, fue presentada solicitud de Conciliación Extrajudicial en Derecho por el señor SAMUEL AUGUSTO BUELVAS ROA, mayor de edad identificado con la cedula de Ciudadanía No. 8.717.016 de Barranquilla (Atlántico), quien cita audiencia de Conciliación a la entidad Empresa servicio público de transporte de pasajero Cooperativa Integral De Transportadores Del Litoral Atlántico COOLITORAL LTDA identificada con Nit 890-1055.35 (Empresa Transporte Publico donde se encontraba afiliado el vehículo buseta de placas WGB-053 para el día 15 agosto de 2018), COOLITORAL LTDA Nit 890-105.535 (Propietario buseta de placas WGB-053 para el 15 agosto de 2018), ALLIANZ SEGUROS S.A Nit 8600261825 (Titular póliza N° 022275258 de seguros extra Contractual cobijaba a la buseta de placas WGB-053 para el día 15 agosto) Particular JEISON DUARTE MOTTA identificado con C.C N° 72'240.60 (Conductor del vehículo buseta de placas WGB-053 para el día 15 agosto de 2018.), con el fin de resolver conflicto en materia CIVIL, conforme a los siguientes hechos y pretensiones:

II. HECHOS MENCIONADOS POR LA PARTE CONVOCANTE AL MOMENTO DE LA SOLICITUD

Relacionados con datos personales del señor SAMUEL AUGUSTO BUELVAS ROA

El señor SAMUEL AUGUSTO BUELVAS ROA se identifica con la cédula de ciudadanía N°8717.016 de Barranquilla.

Su Estado civil es unión libre, unidad familiar donde procreó tres (3) hijos, los cuales en la actualidad todos son mayores de edad.

Se encontraba laborando como técnico electricista para una empresa constructora con sede en la ciudad de Barranquilla.

Relacionados con datos Accidente de tránsito donde resultó lesionado SAMUEL AUGUSTO BUELVAS ROA,

El señor Samuel Buevas el 15 de agosto de 2018, a eso de las 17:00 horas salió de su lugar de trabajo, ubicado en el norte de la ciudad de Barranquilla con destino a su residencia.

La residencia esta ubicación el barrio villa san pedro de Barranquilla, al momento del accidente se desplazaba como conductor de bicicleta de su propiedad.

Página 2 de 8	CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0009		
Fecha: 01-07-2020	CONSTANCIA INASISTENCIA AUDIENCIA DE CONCILIACION	
Versión: 1		

Cuando el señor Samuel Buelvas transitaba sobre la vía a la altura de la calle 100 con carrera 53, de la ciudad de Barranquilla, fue impactado de manera violenta por la buseta WGB-053, golpeándolo en la parte posterior de su humanidad y parte trasera de la silla y llanta trasera de la bicicleta.

El impacto contundente entre el bumper (defensa delantera) de la buseta de placas WGB-053 y bicicleta en la zona de la silla y llanta trasera, simultáneamente la zona lumbar de la humanidad del señor Samuel Buelvas.

El impacto inicial de la parte frontal de la buseta, golpeó la silla y la llanta trasera de la bicicleta al igual que la humanidad del ciclista.

El golpe contundente y pesado provocó doblamiento instantáneo del caballo de la bicicleta y la llanta.

Este hecho se relaciona con el anterior, consecuentemente se generó aparatosa caída del ciclista (poderdante sobre el pavimento).

Recibiendo el primer impacto al caer al piso la zona del mentón de su cara.

De acuerdo a las versiones del señor SAMUEL BUELVAS, al sentir el vehículo sobre su cuerpo y para evitar que este lo pisara, como se lo permitió su cuerpo, realizó una maniobra forzosa girando su cuerpo, logrando quedar su espalda sobre el pavimento, siendo arrastrado varios metros producto de la inercia del frenado de la buseta

El señor Samuel Buelvas quedó bajo el Bumper delantero (parachoques delantera de la buseta), siendo arrastrado varios metros, producto de la inercia, generadas por el frenado de la buseta la cual venía con una velocidad que superaba los 40 k/h.

Este hecho se relaciona con el anterior, el señor SAMUEL BUELVAS fue arrastrado por espacio de más de 2 metros en línea recta sobre el pavimento.

La colisión le ocasionó golpes al ciclista a la altura de la espalda causándole graves daños irreversibles en su columna vertebral, en especial en la zona lumbar. (Anexo N°)

Al caer el ciclista sobre el pavimento rígido, se le produjo fractura en mandíbula inferior y una abertura de más de 17 centímetros en el mismo órgano. (Anexo N°)

Además de lo descrito en el numeral anterior, se le ocasionó fractura en el hueso del pómulo derecho. (Anexo N°)

Se le ocasionó quemaduras de segundo grado en la espalda y brazo derecho, producto de la fricción al rodar sobre el pavimento (Anexo N°)

El accidente de tránsito ocurrió el 15 de Agosto de 2018, a eso de las 17:30 horas, en la calle 100 con carrera 53 de la ciudad de Barranquilla. (Anexo N°)

el vehículo buseta de placas WGB-053, marca Chevrolet, afiliado a la empresa COOLITORAL arrojó a mí poderdante quien se desplazaba en calidad de ciclista (Anexo N°)

Hechos relacionados con el informe policial N° 000807419 suscrito por el patrullero Delgado Ángel Said.

En el numeral 2 Gravedad, demarca con una x, la casilla correspondiente con Heridos. (Anexo N°)

En el numeral 8.1, relaciona al conductor de la bicicleta, se remitió a la clínica de fractura. (Anexo N°)

Este hecho se relaciona con el anterior, relata en el acápite de descripción de lesiones multiplex laceraciones, politraumatismo y herida de mentón. (Anexo N°)

Página 3 de 8	CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL	
Código: 1IP-FR-0009		
Fecha: 01-07-2020	CONSTANCIA INASISTENCIA AUDIENCIA DE CONCILIACION	POLICÍA NACIONAL
Versión: 1		

Este hecho se relaciona con el anterior, al diligenciar el patrullero el acápite anterior, se evidencia que se percató del estado de una persona herida producto de la colisión. (Anexo N°)

Este hecho se relaciona con el anterior, la norma que regula la materia de accidente de tránsito con lesionados es la ley 769 de 2002.

Este no es un hecho, es una transcripción literal de la ley 769 de 2002, en su artículo 149. Descripción : En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlos y en su defecto, la firmará un testigo, situación que nunca realizaron los patrullero.

Este no es un hecho, es una transcripción literal de la norma : Artículo 149 . Contenido N° 12: En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El numeral 13 del croquis, en lo referente a observación: el patrullero de la policía Nacional en la modalidad policía judicial tránsito, manera irresponsable y abusiva escribió " No se diligencia casilla 16, ya que el lesionado no desea colocar querrela."

Este hecho se relaciona con el anterior, el señor Samuel Buevas, presentó fractura del maxilar inferior y en el pómulo derecho que le ocasionó pérdida del conocimiento momentáneo al subirlo a la camilla de la ambulancia momento de socorrerlo los paramédicos.

Recobró el conocimiento en la reanimación en la ambulancia antes de ingresar a la clínica según relata el lesionado.

Cuando el señor Samuel Buevas fue trasladado de urgencia del lugar del accidente hasta la clínica de fractura a través de ambulancia, los policiales de tránsito aún no habían llegado al sitio de los hechos.

De acuerdo a las versiones del señor SAMUEL BUELVAS, fue socorrido por los paramédicos quienes lo rescataron debajo de la defensa del vehículo y la bicicleta retorcida.

Este hecho se relaciona con el anterior, al momento del rescate producto del dolor el señor perdió el conocimiento y lo recobró en la ambulancia nuevamente, según su versión.

Allí le colaboró además de los paramédicos un joven que se identificó como JEFERSON CASTRILLON, quien entregó algunas partencias al hijo del herido de nombre DEIVIS BUELVAS. Cuando este llegó.

DEIVIS BUELVAS COBA llegó al lugar de los hechos junto con su hermana JULIANA BUELVAS COBA, por información que le suministró un taxista que conocía a la familia.

De acuerdo a la información suministrada por DEIVIS BUELVAS el conductor del taxi quien los llamó en el momento del accidente se llama ORLANDO DE LA CRUZ.

Este hecho se relaciona con el anterior, el señor conducía el vehículo taxi de placas _____ para la fecha del accidente.

El señor Orlando de La Cruz informó que se percató del accidente porque se presentó un bloqueo en la zona de la calle calle 100 con carrera 53, de la ciudad de Barranquilla, los transeúntes y otros conductores informaban de un ciclista muerto pisado por una buseta.

Este hecho se relaciona con el anterior, comenta que en ese momento se desplazaba hacia la zona de estacionamiento de taxis ubicada en la intersección ubicada entre la circunvalar y la cordialidad.

Aseguró el vehículo y se acercó al lugar del accidente a unos 15 metros y se percató que estaban extrayendo al señor debajo de la defensa delantera de la buseta dos paramédicos.

Página 4 de 8	CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0009		
Fecha: 01-07-2020	CONSTANCIA INASISTENCIA AUDIENCIA DE CONCILIACION	
Versión: 1		

Este hecho se relaciona con el anterior, el taxista identificó que el herido se trataba de su vecino señor Samuel Buelvas. El taxista Permaneció en el sitio del accidente hasta que llegaron los hijos del señor Samuel, debido a que había un joven que estaba intercediendo a favor del señor y no era conocido.

Al llegar los hijos del señor Samuel Buelvas, se quedó uno en el sitio del accidente y la hija se fue a la clínica en el mismo taxi que conducía Orlando de la Cruz.

Según las versiones del taxista Orlando de la Cruz, al llegar al sitio del accidente encontró a un joven que estaba colaborando con el señor Samuel a quien no conocía y se había apersonado de varias pertenencias, lo que motivó a no moverse del lugar hasta la llegada de los hijos del lesionado. a quien lo dejó en contacto con el hijo del señor lesionado.

Informa el taxista que al joven nunca lo había visto ni sabía de quien se trataba, por eso no se movió del sitio hasta que no llegaron los hijos del señor.

De acuerdo a las versiones del hijo del lesionado DEIVIS BUELVAS, al llegar al sitio del accidente encontró a los funcionarios de la policía Nacional de especialidad tránsito realizando el croquis.

Este hecho se relaciona con el anterior, encontró al vecino taxista de nombre Orlando de la Cruz y varias personas más.

El señor Orlando de la Cruz le informó a DEIVIS que el joven que se encontraba con algunas pertenencias del señor Samuel era desconocido.

Este hecho se relaciona con el anterior, el hijo del señor Buelvas interrogó al joven, respondiendo que se trataba de un ocupante de la buseta de coolitoral que al percatarse del accidente descendió del vehículo a tratar de socorrer al señor hasta que llegaron los paramédicos.

Este hechos se relaciona con el anterior, el joven se identificó como JEFERSON CASTRILLON y manifestó que reaccionó así, porque se puso muy nervioso porque a su padre también lo había matado una buseta cuando conducía una motocicleta.

El joven suministró los datos del celular y su nombre, luego siguió su destino en otra buseta de la misma ruta coolitoral.

Informó el señor DEIVIS BUELVAS que al llegar encontraron una patrulla de vigilancia y varias personas que le informaron que al señor conductor de la bicicleta lo habían remitido a la clínica de fractura.

Posteriormente la hija del señor Samuel Buelvas de nombres JULIANA BUELVAS COBA se desplazó de inmediato a la clínica donde se encontraba recluso su papá.

De acuerdo a la información de DEIVIS BUELVAS, Nunca realizaron prueba de alcoholimetría al conductor de la buseta comprometida en el accidente.

De acuerdo a la información de DEIVIS BUELVAS, Nunca inmovilizaron a la buseta de placas WGB-053.

Hecho relacionado con la actuación de los patrulleros de la Policía nacional –Tránsito

Se desconocen las razones que motivaron al patrullero DELGADO ANGEL SAID identificado con la cédula de ciudadanía N° 72'205.722, con placa N° 88056 perteneciente a la policía Nacional especialidad Tránsito del distrito de Barranquilla, el día 15 de agosto de 2018, en no dar cumplimiento a la ley 769 de 2002 en sus artículo 149 en especial en lo referente a :

No realizar Entrega de copia del croquis en el lugar de los hechos, ya sea al familiar o en su defecto un testigo. (en el caso en concreto se encontraba un hijo en el lugar de los hechos, cuando se presentó los funcionarios de policía de tránsito, además primero que estos llegó una patrulla de vigilancia como primeros respondientes, lo que se concluye que existió testigo y además familiar, pero ni a uno ni otro se le entregó copia del croquis en el lugar.).

Se desconocen las razones que motivaron al patrullero DELGADO ANGEL SAID ha no Remitir el vehículo buseta de placas WGB053 en calidad de inmovilizada a un parqueadero de tránsito a disposición de la fiscalía General de la nación, al saber de acuerdo al numeral 2 del croquis había lesionado.

Se desconocen las razones que motivaron al patrullero DELGADO ANGEL SAID de desconocer el código de tránsito, y código de procedimiento penal ley 906 de 2007, consistente en que los únicos encargados de la entrega de los vehículos vinculados en accidente de tránsito con lesiones personales u homicidios, es un juez de control de garantía, a través de audiencia pública.

Se desconocen las razones que motivaron al patrullero DELGADO ANGEL SAID para anotar en el croquis o informe de tránsito una información, como es " no se relaciona la casilla 16, ya que el lesionado no desea colocar querrela." Cuando en la realidad el señor Samuel Buelvas, quedó semi inconsciente, y aun si hubiera quedado consciente no podía haber lanzado ninguna expresión, por presentar fractura del hueso mandibular inferior, lo que le impedía casi que respirar.

Hechos relacionados con historias médicas y tratamientos especializados realizados al señor Samuel Buelvas

Página 5 de 8	CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0009		
Fecha: 01-07-2020		
Versión: 1		

CONSTANCIA INASISTENCIA AUDIENCIA DE CONCILIACION

Remisión de incapacidades médica, expedido por el médico tratante de Neurocirugía Dr. Alejandro celemin, expedida el 23 de julio de 2019, reportan fecha inicio desde 23072019 hasta 06082019. (9 folios)
 Historia médica de psiquiatría, tratante Dra. ANA MARIA SERPA VEGA (6 folios)
 Historia médica de psicología, tratante Dra. MADELIN PADILLA CELIS (3 folios)
 Historia médica de Oftalmología, tratante Dra. MALCA OCARO (4 folios)
 Junta médica de la EPS determinó Limitación funcional en hombro derecho.
 Junta médica de la EPS determinó Fractura orbito malar izquierda.
 Junta médica de la EPS determinó fractura le fort III
 Junta médica de la EPS determinó Fractura Mandibular sub-condilar izquierda
 Junta médica de la EPS determinó Múltiples quemaduras por fricción grado II
 Junta médica de la EPS determinó Discopatía C3,C4,C5, y discartrosis multinivel, producto del golpe, ocasionado por la parte delantera de la buseta sobre la humanidad.
 Además de las anteriores presenta una serie de secuelas de orden colaterales que no han sido intervenidas y mucho menos valoradas por los médicos de la E.P.S MUTUAL SER CONTRIBUTIVO.
 Se presentó acción de tutela en contra de la CLÍNICA DE FRACTURA y de la E.P.S MUTUAL SER (Régimen contributivo), por la negativa de ordenar la realización de un examen médico científico de resonancia magnética al parecer por su alto costo. Fue autorizado por I.P.S VIVA a la Clínica OFTALMOLÓGICA UNIDAD LASER DEL ATLÁNTICO S.A
 Se le realizaron ordenes de especialistas y Consulta ESPECIALIZADA ORTOPEDIA Clínica centro Barranquilla, donde le realizaron Cirugía ortopedia Clínica centro Barranquilla.

Hechos relacionados con la actuación de la fiscalía general de la nación frente al caso del señor SAMUEL BUELVAS.

Se ha pedido impulso procesal a la fiscalía Quinta local de Barranquilla en tres oportunidades y nunca han respondido. Desde la fecha de los hechos del accidente de hasta la actual han transcurrido dos (2) años y cinco meses y todavía aún no se le ha asignado un investigador de Policía Judicial.
 Se le realizó solicitud a la fiscalía quinta local de Barranquilla de Copia simple de los documentos que obran dentro del expediente de referencia y que se hacen necesarios para finiquitar lo referente a la Indemnización por RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
 Se ha petitionado en dos oportunidades a la fiscalía quinta local de Barranquilla se expida oficio remitario a favor del señor Samuel Buelvas al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- REGIONAL NORTE BARRANQUILLA, para que le realicen la última valoración.
 Se ha petitionado en dos oportunidades a la fiscalía quinta local de Barranquilla se expida oficio remitario a favor del señor Samuel Buelvas a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO para que le determinen el grado de disminución laboral producto de las secuelas y daños generados como consecuencia del accidente de tránsito.

V) PRETENSIONES QUE SE QUIEREN CONCILIAR

El señor SAMUEL AUGUSTO BUELVAS, para la fecha del 15 de agosto de 2018, cuando ocurrieron los hechos contaba con 56 años de edad, se desempeña en la actividad laboral como electricista en el área de construcción, su capacidad física laboral se vio afectado con tendencia a la disminución que supera más del 50 % , como consecuencia de la colisión de la buseta de placas WGB-053 en su humanidad, hechos ocasionado por la conducta irresponsabilidad del conductor del vehículo antes relacionado, el cual se encontraba afiliado a la empresa de transporte público de pasajero COOLITORAL LTDA, al transgredir las normas de tránsito consistente en exceder el límite de velocidad permitido para los vehículos de transporte público de pasajeros en el casco urbano de la ciudad, el cual no pueden superar los 40 kilómetros por hora.

A. LUCRO CESANTE

Corresponde en el presente caso a lo dejado de percibir económicamente por SAMUEL AUGUSTO BUELVAS como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 15 de agosto de 2018 el cual le ocasionó lesiones personales con secuelas de carácter permanentes y transitorias, cuando se desplazaba en calidad de ciclista, como se mencionó anteriormente mi poderdante resultó lesionado en su gran parte de sistema musculo esquelético y en la zona cerebral, con daños colaterales en sus sentido de la vista , el olfato y gusto este último porque se le dificulta el proceso de masticación de sus alimentos. En el momento del accidente se desempeñaba como trabajador para una empresa constructora en el área de electricidad, recibiendo un salario mínimo legal vigente por anualidad así:

S.M.L.M.V valor indemnización a la fecha de la presentación de solicitud: \$908.526

Página 6 de 8	CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0009		
Fecha: 01-07-2020	CONSTANCIA INASISTENCIA AUDIENCIA DE CONCILIACION	
Versión: 1		

- Numero de meses dejados de percibir sueldo por incapacidades médicas desde el 15 de agosto de 2018 fecha del accidente de tránsito hasta el 06 de agosto de 2019.
: 11 meses más 21 días
Realizamos la operación matemática:
 $\$908.526 \times 11 = \$ 9'993.786 + \$635.968 = \$ 10'629.754,2$

B. PERJUICIOS MORALES

El perjuicio moral se perfila en indemnización que también es fundamentado con el S.M.L.M.V valor indemnización a la fecha de la presentación de solicitud: \$ 9'993.786 Daños Morales: (El análisis de los Daños Morales se encuentran en fundamentos de hecho de la futura Demanda). En este acápite solo nos corresponde la cuantificación, estos fueron tazados así:
Teniendo en cuenta el daño psicológico, ante las secuelas definitivas de un órgano integral de su cuerpo, es decir pérdida irreparable de su normal funcionamiento de las extremidades superiores, daño en la columna vertebral, y daños colaterales como la vista y olfato alterando de manera directa la vida de mí poderdante SAMUEL BUELVAS y su relación intergrupal de orden familiar y social, en la actualidad presenta proceso de tratamiento psiquiátrico

Daños Morales Objetivado 40 % se convierten en S.m.l.m.v
Operación Matemática: $40 \times \$ 908.526 = \$ 36'341.040$

Esta secuela de orden psicológica se centra en el daño irreparable que le ha tocado padecer al señor SAMUEL BUELVAS producto del golpe contundente en la región lumbar, afectándole colateralmente la ingle, y su paredes del cerebro y por consiguiente el lóbulo cerebral lo que se le ha visto reflejado en la enfermedad de impotencia sexual. Consecuentemente a esto se le afectó su vida de relación, el entorno familiar y social, mostrando congoja y desequilibrio emocional, sensación de rechazo social. Daño irreparable que no estaba en capacidad de resistir y producto del accidente de tránsito quedó gravemente afectado.

Secuelas médicas legales

- 1) Perturbación funcional de sus extremidades superiores de carácter permanente : dictaminado a través de medicina laboral, pendiente por confirmación última valoración medicina legal.
30 % se convierten en S.m.l.m.v
Operación Matemática: $30 \times \$ 908.526 = \$ 27'255.780$
- 2) perturbación de orden psicológicas : permanente a través de medicina laboral
Operación Matemática: $10\% \times \$ 908.526 = \$ 9'085.260$
- 3) Perturbación funcional de su sistema nervioso central (Valoración por neurocirugía) a través de medicina laboral
20 % se convierten en S.m.l.m.v
Operación Matemática: $20 \times \$ 908.526 = \$ 18'170.520$

INDEMNIZACIÓN:

Lucro cesante : \$ 10'629.754,2
Daños Morales : \$ 36'341.040

Secuelas médicos legales

- 1) Perturbación funcional de sus extremidades superiores de carácter permanente
: \$ 27'255.780
- 2) perturbación de orden psicológicas
: \$ 9'085.260
- 3) Perturbación funcional de su sistema nervioso central
: \$ 18'170.520

Daños materiales : Daño por pérdida total de la bicicleta \$ 600.000

TOTAL : Ciento dos millones ochenta y dos mil trescientos cincuenta y cuatro pesos (\$ 102.082.354).

Página 7 de 8	CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0009		
Fecha: 01-07-2020		
Versión: 1	CONSTANCIA INASISTENCIA AUDIENCIA DE CONCILIACION	

IV. FIJACION DE LA AUDIENCIA

Se procedió a citar a las partes en el menor tiempo posible tal como lo determina el artículo 20 de la ley 640 de 2001, quedando programada así;

para el día Treinta y uno (31) días del mes de agosto del año Dos Mil Veintiuno (2021) a las 08:00 a.m., audiencia en la cual asistió;

- ✦ el señor SAMUEL AUGUSTO BUELVAS ROA, mayor de edad identificado con la cedula de Ciudadanía No. 8.717.116 de Barranquilla (Atlántico),
- ✦ la señora YECENIA YANETH QUIÑONEZ mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 32.775.013 de Barranquilla (Atlántico) portadora de la tarjeta profesional No. 10096 del Consejo superior de la judicatura quien actúa como apoderada judicial de la entidad **COOLITORAL LTDA** identificada con Nit 890-105.535
- ✦ El señor ALEJO NELSON ROBAYO QUINTERO mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.108.602 de Duitama (Boyacá) quien actual como Gerente/Representante legal de la entidad **COOLITORAL LTDA** identificada con Nit 890-105.535.
- ✦ El señor ANTONIO DAVILA GARCIA mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.224.652 de Barranquilla (Atlántico) y quien actúa como apoderado de la entidad ALLIANZ SEGUROS S.A.

para el día seis (6) del mes de octubre días del mes de agosto del año Dos Mil Veintiuno (2021) a las 4:00 p.m., audiencia en la cual asistió;

- ✦ el señor SAMUEL AUGUSTO BUELVAS ROA, mayor de edad identificado con la cedula de Ciudadanía No. 8.717.116 de Barranquilla (Atlántico),
- ✦ la señora YECENIA YANETH QUIÑONEZ mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 32.775.013 de Barranquilla (Atlántico) portadora de la tarjeta profesional No. 10096 del Consejo superior de la judicatura quien actúa como apoderada judicial de la entidad **COOLITORAL LTDA** identificada con Nit 890-105.535
- ✦ El señor ALEJO NELSON ROBAYO QUINTERO mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.108.602 de Duitama (Boyacá) quien actual como Gerente/Representante legal de la entidad **COOLITORAL LTDA** identificada con Nit 890-105.535.
- ✦ El señor ANTONIO DAVILA GARCIA mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.224.652 de Barranquilla (Atlántico) y quien actúa como apoderado de la entidad ALLIANZ SEGUROS S.A.

para el día Veinte (20) días del mes de agosto del año Dos Mil Veintiuno (2021) a las 08:00 a.m., audiencia en la cual asistió;

- ✦ el señor SAMUEL AUGUSTO BUELVAS ROA, mayor de edad identificado con la cedula de Ciudadanía No. 8.717.116 de Barranquilla (Atlántico),

Página 8 de 8	CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0009		
Fecha: 01-07-2020	CONSTANCIA INASISTENCIA AUDIENCIA DE CONCILIACION	
Versión: 1		

✦ la señora YECENIA YANETH QUIÑONEZ mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 32.775.013 de Barranquilla (Atlántico) portadora de la tarjeta profesional No. 10096 del Consejo superior de la judicatura quien actúa como apoderada judicial de la entidad **COOLITORAL LTDA** identificada con Nit 890-105.535

✦ El señor ALEJO NELSON ROBAYO QUINTERO mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.108.602 de Duitama (Boyacá) quien actual como Gerente/Representante legal de la entidad **COOLITORAL LTDA** identificada con Nit 890-105.535.

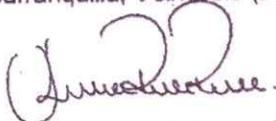
NO ASISTIO El señor ANTONIO DAVILA GARCIA mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.224.652 de Barranquilla (Atlántico) y quien actúa como apoderado de la entidad ALLIANZ SEGUROS S.A. sin presentar excusa de su inasistencia.

NO ASISTIO El señor **JEISON DUARTE MOTTA** identificado con C.C N° 72'240.60 sin presentar excusa de su inasistencia.

IV. INASISTENCIA

EL CONCILIADOR DEJA CONSTANCIA QUE EL SEÑOR ANTONIO DAVILA GARCIA MAYOR DE EDAD IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.224.652 DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO) Y QUIEN ACTÚA COMO REPRESENTANTE DE LA ENTIDAD ALLIANZ SEGUROS S.A, NO ASISTIO El señor JEISON DUARTE MOTTA IDENTIFICADO CON C.C N° 72'240.60 COMO PARTE CONVOCADA NO ASISTIO A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PROGRAMADA SIN PRESENTAR EXCUSA.

La presente CONSTANCIA se suscribe dentro del término legal de que trata los artículos 2° Numeral 2° y 22 de la ley 640 de 2001, en las instalaciones del Centro de Conciliación y mediación de la Policía Nacional sede Barranquilla, Veintiséis (26) días del mes de octubre del año Dos mil Veintiuno (2021).



IVONNE ROJAS DE LA ROSA
C.C No. 1.129.532.855 de Barranquilla
T.P No. 190537 del C.S. de la J.
Código de Conciliador No. 33030007

CASO No. 1060

Carrera 43 No.47-53 B. el Rosario PBX 3679400 Ext. 408
Email: mebar.cecop@policia.gov.co
¡Venga conciliemos! hablando se solucionan las cosas

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 080016099147201800879	
Despacho	FISCALIA 05 LOCAL
Unidad	UNIDAD LOCAL - INDAGACION E INVESTIGACION
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ATLÁNTICO
Fecha de asignación	25-SEP-18
Dirección del Despacho	KR 45 33 10
Teléfono del Despacho	57(5)3225499 EXT: 54684
Departamento	ATLÁNTICO
Municipio	BARRANQUILLA
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 17/03/2022 10:19:14	

[Consultar otro caso](#) [Imprimir](#)

Antonio Polo Robles

Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios
Calle 62 # 43-88 - Correo electrónico antoniopolor@hotmail.com Cel 3106612870

SEÑORES

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO
LTDA.COOLITORAL
DRA YECENIA QUIÑONEZ DAVID
E.S.D.

REF: ESTUDIO DE PERJUICIOS MATERIALES PRUEBA PERICIAL DE LOS POSIBLES PERJUICIOS MATERIALES SOLICITADO POR LA APODERADO DEL SEÑOR SAMUEL AUGUSTO BUELVAS ROA CONTRA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL", ALLIANZ SEGUROS S.A- Y OTROS EN ACCIDENTE DE TRANSITO VEHICULO PLACAS :WGB-053 , OCURRIDO EL 15 DE AGOSTO DE 2018

ANTONIO POLO ROBLES, en mi condición de Perito Contador y Avaluador de Perjuicios, debidamente inscrito en la lista de Auxiliares de la Justicia de la Rama Judicial de Barranquilla con experiencia con más de 20 años aproximados en la materia, del cual relaciono al final de este informe varios dictámenes periciales similares al presente proceso emitidos por el suscrito en los diferentes Juzgado Judiciales donde he actuado en calidad de Perito Avaluador de perjuicios y Contador y al igual mi idoneidad de mi acreditación profesional.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no me encuentro incurso en ninguna de las causales de impedimento contenidas en el artículo 226 y 50 del CGP. Que, actuando con los deberes de imparcialidad, neutralidad en el presente estudio pericial y de acuerdo a su solicitud, me permito hacer entrega del dictamen pericial con los posibles perjuicios solicitados en un eventual caso de condena y su resultado es:

I.OBJETIVO.

Determinar el avalúo de los posibles Perjuicios en el evento en que se determine la Responsabilidad Civil Extracontractual por parte del vehículo WGB-053 afiliado a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" por el accidente de tránsito ocurrido el 18 de Agosto de 2018, de acuerdo a la solicitud de reclamación de los daños y perjuicios presentada por la apoderada judicial del lesionado SAMUEL AUGUSTO BUELVAS ROA

Antonio Polo Robles

Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios

Calle 62 # 43-88 - Correo electrónico antoniopolor@hotmail.com Cel 3106612870

identificado con CC # 8.717.016, los perjuicios solicitado son en la modalidad: materiales 1. DAÑO EMERGENTE, 2. LUCRO CESANTE y extra patrimoniales 1. DAÑOS MORALES y 2. DAÑOS DE SECUELAS MEDICAS LEGALES. PERMENEENTE

II.METODOLOGIA DEL DICTAMEN

Para determinar los posibles perjuicios materiales ocasionados al señor Fernando Antonio Hernández Mercado, para el presente caso se utilizaron los parámetros para su liquidación en virtud de las lesiones personales por la pérdida de capacidad laboral que dictamino la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, la aplicación de la formula valor presente y diferentes fórmulas de matemáticas financieras de los cuales se detallan así:

FORMULAS PARA EL CALCULOS DEL LUCRO CESANTE

1.LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO

$$S = Ra x \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

2. LUCRO CESANTE FUTURO

$$S = Ra x \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)}$$

FORMULA ACTUALIZACION

$$VP= VH X \frac{IPC FINAL}{IPC INICIAL}$$

Además de lo anterior, se tuvieron en cuenta para el avaluó pericial los criterios adoptadas en las diferentes sentencias por la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil, Consejo de Estado :(SC-15996-2016-de 29 Septiembre de 2016) SCE -1999-00454-01- de 23 Agosto-2012) , (SC-16690-2016-de 10 de Mayo-2016); (SCE-2003-012000 de 13 AGOSTO-2014), (SC 20950-2017 de 12 Septiembre de 2017) y los conceptos de los tratadistas de Responsabilidad Civil Extracontractual señores Gilberto Martínez Rave y Javier Tamayo Jaramillo

III.DESARROLLO

Se efectuó un estudio y análisis de hechos y pretensiones con los documentos aportados en la solicitud, para establecer los posibles Perjuicios causados a la demandante en el evento que se declare la Responsabilidad Civil Extracontractual en virtud del accidente de tránsito donde se vio

Antonio Polo Robles

Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios

Calle 62 # 43-88 - Correo electrónico antoniopolor@hotmail.com Cel 3106612870

involucrado el vehículo de placas WGB-053, ocurrido el día 18 de Agosto del 2018, los cuales se solicita por los daños en la modalidad de patrimonial 1.DAÑO EMERGENTE , 2. LUCRO CESANTE y los extras patrimoniales 1. DAÑOS MORALES y 2. DAÑO SECUELAS MEDICO LEGALES, sus avalúos periciales son los siguientes:

IV. DAÑOS PATRIMONIALES

1. DAÑO EMERGENTE

Está representado por las erogaciones o desembolsos de los gastos de transportes incurridos por el señor Samuel Buelvas para realizar las citas médicas, terapias físicas etc, según los recibos de pagos que se aportan de los cuales se excluyen varios recibos se pretende cobrar los desayuno, almuerzo y comidas del acompañante debido a que este no hace parte de proceso

FECHA	NO.	DETALLES	VALOR PAGADO
15-agost-18	RECIBO	SERVICIO DE TRANSPORTES A LA CLINICA FRACTURAS	\$ 30.000
16-agost-18	RECIBO	SERVICIO DE TRANSPORTES A LA CLINICA FRACTURAS	\$ 15.000
22-agost-18	RECIBO	SERVICIO DE TRANSP CLINICA DE FRACTURAS	\$ 15.000
15-agost-18	RECIBO	SERVICIO DE TRANSP CLINICA FRACT-IDA Y REGRESO	\$ 30.000
24-agost-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$30.000
28-agost-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$20.000
28-agost-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$12.000
29-agost-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$40.000
3-sept-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 30.000
04-sept-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 30.000
05-sept-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 12.000
15-sept-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$20.000
26-sept-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$20.000
28-sept-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$20.000
2-oct-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 30.000
3-oct-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA TERAPIAS IDA Y REGRESO	\$ 30.000
6-oct-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA IDA Y REGRESO	\$ 20.000
8-oct-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
20-oct-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA IDA Y REGRESO	\$12.000
29-oct-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA IDA Y REGRESO	\$ 20.000
3-nov-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$12.000

Antonio Polo Robles

Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios

Calle 62 # 43-88 - Correo electrónico antoniopolor@hotmail.com Cel 3106612870

6-nov-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$30.000
7-nov-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$20.000
9-nov-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$30.000
9-nov-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$30.000
13-nov-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$24.000
17-nov-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$12.000
20-nov-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$30.000
22-nov-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$30.000
23-nov-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES 12 DIAS TERAPIA-IDA Y REGRESO	\$ 288.000

30-nov-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$20.000
4-dic-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA-IDA Y REGRESO	\$ 24.000
12-dic-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA-IDA Y REGRESO	\$ 20.000
17-dic-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
19-dic-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 30.000
24-dic-18	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA-IDA Y REGRESO	\$ 20.000
10-ene-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 30.000
4-ene-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
11-ene-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
14-ene-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES 10 DIAS TERAPIA-IDA Y REGRESO	\$ 240.000
18-ene-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
15-feb-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
19-marz-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
29-marz-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 30.000
8-abr-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
9-abr-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
2-abr-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
22-abr-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
26-abr-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
18-may-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000

Antonio Polo Robles

Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios

Calle 62 # 43-88 - Correo electrónico antoniopolor@hotmail.com Cel 3106612870

4-jun-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 30.000
13-jun-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
25-jun-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 30.000
17-jul-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
11-jul-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 16.000
23-jul-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
29-jul-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
10-agost-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
15-agost-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
28-agost-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
28-agost-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
29-agost-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 24.000
29-agost-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 12.000
30-agost-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
9-sept-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 30.000
8-sept-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 30.000
11-sept-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 12.000
25-sept-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES 10 DIAS TERAPIA-IDA Y REGRESO	\$ 20.000
05-oct-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
09-oct-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES 10 DIAS TERAPIA-IDA Y REGRESO	\$ 12.000
22-oct-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 12.000
23-oct-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
23-oct-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 30.000
1-nov-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$20.000
6-nov-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
07-nov-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 12.000
27-nov-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 30.000

Antonio Polo Robles

Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios

Calle 62 # 43-88 - Correo electrónico antoniopolor@hotmail.com Cel 3106612870

10-dic-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
19-dic-19	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 30.000
7--ene--20	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
10-ene--20	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 12.000
29-ene--20	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 30.000
8-abr-20	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 20.000
5-oct-20	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 30.000
11-nov-20	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$30.000
12-nov-20	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$12.000
28-nov-20	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$30.000
9-dic-20	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$20.000
22-dic-20	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$16.000
13-ene-2021	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 30.000
21-ene-2021	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 30.000
22-ene-2021	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 30.000
26-ene-2021	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 33.500
05-feb--20	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 30.000
18-marz-2021	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 33.500
21-jun-21	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 33.500
23-jun-21	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 33.500
24-jun-21	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 33.500
24-jun-21	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 30.000
12-jul-21	RECIBO	SERV. TRANSPORTES CITA MEDICA -IDA Y REGRESO	\$ 33.500
		TOTAL GASTOS DE TRANSPORTES	\$ 2.785.000

Antonio Polo Robles

Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios

Calle 62 # 43-88 - Correo electrónico antoniopolor@hotmail.com Cel 3106612870

1.LUCRO CESANTE.

Se requiere en la presente solicitud de los perjuicios que representan los ingresos que deja percibir al señor SAMUEL BUELVAS ROJAS, por las lesiones personales acaecidas por el hecho ocurrido en el accidente de tránsito del vehículo de placas : WGB—053, mientras que se movilizaba en su bicicleta el día : 15 de Agosto de 2018 y según la valoración practicada a la lesionada por la entidad SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE UNIDAD PUNTO ADE ANTENCION UPJ en su informe pericial No.UPAK-DSATL-00772--2018 , de fecha 22 de Octubre de 2018 dictamino en su examen una incapacidad médico legal definitiva de sesenta y cuatro días (64) y se observan también incapacidades otorgadas por la Clínica de Fracturas aportadas al proceso que se tomaron en su revisión que suman para un total de 245 días por incapacidades de por días de 1, 2,,3,4,5 7, 15, 30 que suman un total de 245 días pero en estas están incluidas los 64 días que fueron otorgados por Medicina legal , el total de incapacidades 245 que equivalen a 8,17 meses de incapacidades que se tiene en cuenta para esta liquidación de perjuicios, pero según la valoración practicada al lesionado al es la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO en su dictamen # 34217 del 18 de Junio de 2021 pose un porcentaje de pérdida de capacidad laboral u ocupacional total de 35.24% y su origen de calificación es Enfermedad Común.

Para liquidación al LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO y el LUCRO CESANTE FUTURO por haberse liquidado el total del periodo de indemnización; para esta liquidación se tuvo en cuenta los siguientes elementos bases;

2.1. Periodo Indemnizable

Es el periodo de la vida probable del lesionado nacido el día: 16 de mayo de 1961y para la fecha del accidente el 15 de agosto de 2018 contaba con 57 años , y su vida probable según tabla de mortalidad (Resolución 0110 de 2014) de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARIA DE COLOMBIA, veinte a la fecha del accidente ,para la edad de 57 años del sexo masculino representan 23,9 años equivalentes 286,8 meses que corresponden al periodo indemnizable

2.2. Productividad

En los documentos aportados en la solicitud de reclamación de perjuicios no aparecen una certificación laboral del lesionado se tomará el salario mínimo mensual vigente a la fecha de las pretensiones \$ 908. 526 a este valor se le descuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 35,24% resultando el valor de \$320.165, como ingreso dejados de percibir

Antonio Polo Robles

Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios

Calle 62 # 43-88 - Correo electrónico antoniopolor@hotmail.com Cel 3106612870

Dados los elementos base tal periodo indemnizable 286,8 meses y el ingreso mensual por valor de \$ 320.165 son para la liquidación del Lucro Cesante que se dividen en dos partes así:

A. LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO

Es el período comprendido desde la fecha del accidente el 15 de agosto de 2018 hasta la fecha proyectada de la solicitud el 31 de Diciembre de 2021, son 3 años, 4 meses y 16 días equivalentes a 40,53 meses para liquidar el Lucro Cesante Pasado y se liquidará el ingreso actualizado a la fecha 31 der Diciembre de 2021 por el valor de \$ 320.165, utilizando la fórmula empleada por el Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia Sala Casación para este LUCRO CESANTE así:

FORMULA
$$S = RA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Dónde: S= Suma que se va obtener

RA = Renta o Ingreso mensual actualizada= \$320.165

I= Interés legal 6% anual =0.004867% mensual

N= números de meses= 40,53meses

Reemplazando:
$$S = \$ 320.165 \times \frac{(1+0.004867)^{40,53} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 320.165 \times \frac{0,2174771421}{0,004867}$$

$$S = \$ 320.165 \times 44,68408086 = \$ 14.306.279$$

Valor Lucro Cesante Pasado o Consolidado de \$ 14.306.279

B. LUCRO CESANTE FUTURO

Es el período faltante por liquidar del total periodo indemnizable 286.8 meses se le descontará los 40,53 meses anteriormente liquidados resultando por liquidar 246.27 meses y para esta liquidación se utiliza la otra fórmula correspondiente a este Lucro Cesante así:

FORMULA:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

Antonio Polo Robles

Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios

Calle 62 # 43-88 - Correo electrónico antoniopolor@hotmail.com Cel 3106612870

$$\begin{aligned} \text{Reemplazando} \quad S &= \$ 320.165 \times \frac{(1+0,004867)^{246,27} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{246,27}} \\ S &= \$ 320.165 \times \frac{2,2305833833}{0,016089493} \\ S &= \$ 320.165 \times 143.31330201 = \$ 45.883.813 \end{aligned}$$

Valor Lucro Cesante Futuro por \$ 45.883.813

V.- DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES

1. DAÑOS MORALES

Este perjuicio lo estima por la suma de 200 SMMLV, este perjuicio por ser su naturaleza y competencia de un Juez o Magistrado de la Republica en tasarlo cuando lo considere a bien, por lo anterior no se avaluará pericialmente el presente perjuicio

VI. CONCLUSIONES

Se concluye que los posibles perjuicios materiales avaluados pericialmente a favor del señor SAMUEL BUELVAS ROAS sin incluir los daños extra patrimoniales son:

DAÑO EMERGENTE	\$ 2.785.000
LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO	\$ 14.306.279
LUCRO CESANTE FUTURO	<u>\$ 45.883.813</u>
TOTAL	\$ 62.975.092

VII.RELACION DE DICTAMENES EMITIDOS

- JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICADO # 2015-0477

MARCO TULIO GIRON CONTRA UNION TEMPORAL SISTUR TRANSURBANOS S.A Y OTROS.

-JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENEGA-MAGDALENA

RADICADO 2020-0040

Antonio Polo Robles

Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios

Calle 62 # 43-88 - Correo electrónico antoniopolor@hotmail.com Cel 3106612870

ANGELICA MARIA URRRA CALDERON, VERONICA GOMEZ URREA Y OTROS CONTRA

EXPRESO BRASILIA S, A Y OTROS

-JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO 2010-0158

WILLIAM TAPIE GIRON Y OTROS CONTRA EXPRESO BRASILIA S, A Y OTROS

-JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO 2006-0066

DENIS ESTHER MALDONADO CONTRA EXPRESO BRASILIA S,A Y OTROS

-JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO # 2014-0549

NORELYS MARIA MUÑIZ NORIEGA Y OTROS CONTRA YIRA MILENA RIOS COGOLLO

Y OTROS

-JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO # 2014-0144

NAYLIBITH PALLARES NAVARRO, JOSE HIDALGO MONSALVO Y OTROS CONTRA
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP-ELECTRICRIBE.

-JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REF: PROCESO ORDINARIO No. 2017-0375

LUZ ELENA ROMERO DOMINGUEZ Y OTROS CONTRA COOPERATIVA INTEGRAL
DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO-COOLITORAL Y OTROS

- JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REF: PROCESO ORDINARIO No. 2018-0100

MERCEDES SABINA FONTALVO DE ATEHORTUA Y OTROS CONTRA

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO-
COOLITORAL Y OTROS.

- JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

REF: PROCESO ORDINARIO No. 2018-0171

MARGARITA ROSA CARRILLO Y OTROS CONTRA SISTEMA INTEGRAL DE

TRANSPORTE URBANO S.A, SISTUR BARRANQUILLA S.A. TRANSMETRO SAS Y

OTROS

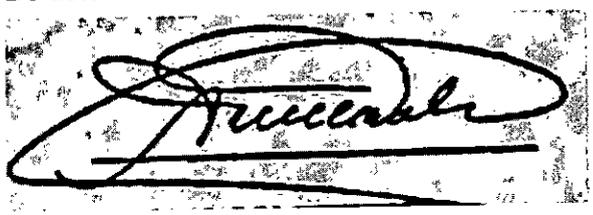
- JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Antonio Polo Robles

Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios
Calle 62 # 43-88 - Correo electrónico antoniopolor@hotmail.com Cel 3106612870
REF: PROCESO ORDINARIO No. 2015-0073.PAOLA JANET PATERNOSTRO
VALENCIA CONTRA SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE URBANO S.A, SISTUR
BARRANQUILLA S.A. TRANSMETRO SAS Y OTROS

Se expide el presente dictamen pericial para los fines pertinentes a los a solicitud de los interesados.

De usted. Atentamente



ANTONIO POLO ROBLES
CC# 8.682.339 de Barranquilla
TP # 67.704-T

Antonio Polo Robles

Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios

Calle 62 # 43-88 - Correo electrónico antoniopolor@hotmail.com Cel 3106612870

Antonio Polo Robles

Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios

Calle 62 # 43-88 - Correo electrónico antoniopolor@hotmail.com Cel 3106612870

República de Colombia
 Ministerio de Comercio Industrial y Turismo
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PÚBLICO
67704-T
 ANTONIO EUGENIO
 POLO ROBLES
 C.C. 8682339
 RESOLUCIÓN INSCRIPCIÓN 1227 FECHA 21/10/1999
 UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
 DIRECTOR GENERAL
 JULIO CESAR AGUIA GONZALEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
8682339
 NOMBRE POLO ROBLES
 APELLIDOS ANTONIO EUGENIO
 SEXO M
 FECHA DE NACIMIENTO 25 MAY 1954
 LUGAR DE NACIMIENTO BARRANQUILLA (ATLANTICO)
 ESTATURA 1.72
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION 14-ABR-1977 BARRANQUILLA
 REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION




104584
 Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como
 CONTADOR PÚBLICO de acuerdo con lo establecido en
 la ley 43 de 1990.
 Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta comunicarse
 al P.O. Box 645, Apto 50 o de día a la U.A.E. Junta Central de
 Contadores a la calle 56 No. 9A-21 Bogotá D.C.



FECHA DE NACIMIENTO 25-MAY-1954
BARRANQUILLA
 (ATLANTICO)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.72 O M
 ESTATURA O.S. RH SEXO
 14-ABR-1977 BARRANQUILLA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
 REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION



A-0320100-22025291-JA-C00262213-20020312 000532207141 01 * 100345870



RESOLUCION No. DESAJBAR19-805
1 de abril de 2019

"Por medio de la cual se da cumplimiento al acuerdo PSSA15-10448 de diciembre 28 de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura y se modifica el listado de los auxiliares de la justicia establecidos mediante la Resolución DESAJBAM19-31 del 15 de febrero de 2019.

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

En ejercicio de sus facultades legales conforme al Acuerdo Reglamentario PSAA15-10448 de 2015, y,

ANTECEDENTES:

El Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 estableció que las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y Coordinaciones Administrativas, el primer día del mes de noviembre abrirán el proceso de inscripción de personas naturales jurídicas que tengan interés en formar parte de la lista de Auxiliares de la Justicia, lo cual se hará cada dos años, iniciando en el año 2016.

En cumplimiento de ello, mediante Resolución No. DESAJBAO18-3788 del 16 de octubre de 2018, esta Dirección abrió la convocatoria respectiva en los Distritos Judiciales de Barranquilla, Soledad y Sabanalarga, para lo cargos de Traductor, Intérprete, Secuestre, Partidor, Liquidador, Síndico y Administrador de Bienes.

En desarrollo del cronograma trazado para la Convocatoria, se cumplieron las etapas de inscripción, verificación de requisitos, elaboración de listas de admitidos e inadmitidos (mediante Resolución No. DESAJBAO18 - 4634 del 20 de diciembre de 2018), notificación del acto administrativo de admisión e inadmisión, recepción de los recursos y resolución de los mismos.

El 15 de Febrero de 2019, La Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, acogió los argumentos expuestos por los participantes en las diferentes solicitudes y recursos, los cuales iban en el mismo sentido y expidió la RESOLUCIÓN No. DESAJBAM19-31 del 15 de febrero de 2019, por medio de la cual se asumen solicitudes de revisión de las hojas de vida de los inscritos, se toman correctivos referente al listado de Auxiliares de la Justicia y se modifica el listado de admitidos e inadmitidos, publicada mediante la Resolución No. DESAJBAO18-4634 de diciembre 20 de 2018.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 1. Telefax: 3885005 Ext 1042
www.ramajudicial.gov.co. Barranquilla - Atlántico, Colombia



Resolución Hoja No. 2

1. Que mediante Resolución DESAJBAM19-31 de febrero de 2019, fueron admitidos para el cargo de secuestre un total de 19 inscritos entre personas naturales y jurídicas, de las cuales 11 fueron admitidas para categoría 1, 1 para categoría 2 y 7 para categoría 3.
2. Que en el caso de los secuestres el Artículo 7 del Acuerdo PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, entre otros requisitos impone a los admitidos para estos cargos la suscripción de una Garantía – Póliza de una compañía de seguros que cubra el correcto cumplimiento de los deberes relativos a la administración y custodia de los bienes entregados, así como la devolución y los demás que señale la ley, la cual debe cumplir para la categoría 1, el valor asegurado debe ser de 100 salarios mínimos legales vigentes (\$82.811.600) y para la categoría 3 (\$331.246.400).
3. Que el cronograma del proceso de inscripción, actualización y conformación de lista de Auxiliares de la Justicia, vigencia 2019 – 2021, expedido mediante la Resolución No. DESAJBAO18-3788 del 16 de octubre de 2018, trae como fecha de constitución y entrega de póliza por parte de los secuestre admitidos, del 4 al 13 de marzo de 2019.
4. Que a marzo 30 del 2019, fecha en que se consolida la presente lista, solamente 9 de los 19 secuestres admitidos, presentaron la respectiva garantía (póliza), así:

Categoría 1

- Rita Bertha Zambrano Reyes
- Ruth Suarez Rodríguez

Categoría 3

- Grupo Multigráficas y asesoría en Bodegaje
- Jairo Iglesias Ramírez
- Javier Augusto Ahumada Ahumada
- Jose Martin Ahumada Zambrano
- Jose German Ahumada Ahumada
- Marilyn Esther Castro Rojas
- Raúl Francisco Garcés Jaime.

5. Que el Artículo 17. ELABORACIÓN DE LISTA, del Acuerdo PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, reza *"Vencido el término anterior la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial, conformará, con quienes cumplan los requisitos y hayan aportado la documentación exigida, la lista de auxiliares de la Justicia, que habrán de utilizar los despachos judiciales ubicados dentro de la comprensión territorial..."*.
6. Que se hace necesario modificar el listado de admitidos publicados a través de la Resolución DESAJBAM19-31 del 15 de febrero de 2019, en lo que se

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 1. Telefax: 3449524.
www.ramajudicial.gov.co. Barranquilla – Atlántico. Colombia

Resolución Hoja No. 3

refiere al cargo de Secuestres, toda vez que, de los 19 admitidos en la resolución enunciada, solamente 9 cumplieron con el requisito de la garantía.

En mérito de lo expuesto la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la Resolución No.DESAJBAM19-31 del 15 de febrero de 2019, por la cual la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, modificó el listado de Admitidos e Inadmitidos a la convocatoria de Auxiliares de la Justicia y publicó la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia en los Distritos Judiciales de Barranquilla, Soledad y Sabanalarga.

SEGUNDO: publicar la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia de los distritos judiciales de Barranquilla, Soledad y Sabanalarga, la cual tendrá vigencia entre el 1 de abril de 2019 y el 31 de marzo de 2021.

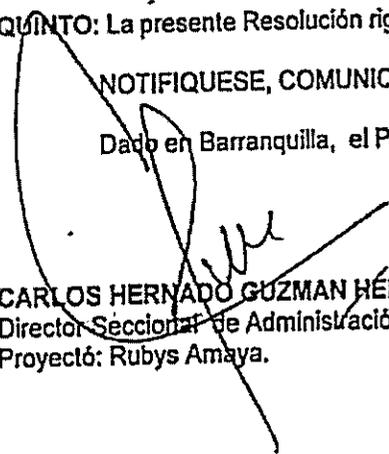
TERCERO: La presente Resolución se notificará a los inscritos conforme al Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para su divulgación, copia de la misma se publicará a través de la página web www.ramajudicial.gov.co y en la sede de la Oficina Judicial de Barranquilla.

CUARTO: Contra esta Resolución proceden los recursos de la vía gubernativa, en la forma y términos señalados en la Ley 1437 de 2011, a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla, el Primero (1) del mes de abril del 2019.


CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA
Director Seccional de Administración Judicial.
Proyectó: Rubys Amaya.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 1. Telefax: 3449524.
www.ramajudicial.gov.co. Barranquilla – Atlántico. Colombia

Resolución Hoja No. 7

65	PABLO EMILIO PEREZ LAPEIRA	8683260	ADMITIDO
66	PAOLA ANDREA ANGULO SAMADIEGO	22650473	ADMITIDO
67	RAFAEL ANGEL GARCIA ORDOÑEZ	7468590	ADMITIDO
68	RAFAEL ENRIQUE PACHECO PALOMINO	9267350	ADMITIDO
69	RICARDO CUENTAS PEREZ	72140535	ADMITIDO
70	RICARDO MAFIOL BAUTE	8720568	ADMITIDO
71	ROBERTO ALFONSO MOZO RACINES	12611510	ADMITIDO
72	ROBERTO JOSE SARMIENTO POLO	72021965	ADMITIDO
73	ROBERTO PAOLO FLOREZ GOMEZ	92544282	ADMITIDO
74	ROCIO AMARIS FERREIRA	33217345	ADMITIDO
75	ROGER ALBERTO PEREZ TORRES	72315339	ADMITIDO
76	RUBY ESTHER CASTILLA GONZALEZ	22530210	ADMITIDO
77	SHARON ESTRADA JIMENEZ	32848954	ADMITIDO
78	VANESSA SOFIA CARABALLO ROPAIN	55222770	ADMITIDO
79	WILLIAM DE JESUS VILLA LARREA	8660227	ADMITIDO
80	YURI LUCILA OYUELA FLOREZ	32683683	ADMITIDO

Cargo: LIQUIDADOR

ADMITIDOS, CON EL LLENO DE REQUISITOS

ITEM	NOMBRE	CEDULA	ESTADO
1	ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO	40913469	ADMITIDO
2	ALAN CUELLO VILLARREAL	77103255	ADMITIDO
3	ALFONSO RAFAEL CUENTAS MERCADO	8637182	ADMITIDO
4	ANTONIO EUGENIO POLO ROBLES	8682339	ADMITIDO
5	AUGUSTO ESCORCIA VALENCIA	72155817	ADMITIDO
6	CARLOS ADOLFO VIZACAINO PEREZ	7454427	ADMITIDO
7	CESAR DE JESUS GARCIA POTES	77009494	ADMITIDO
8	DANIEL ENRIQUE RUIZ ORTEGA	72141319	ADMITIDO
9	DESIDERIO DE JESUS RADA ORTEGA	72010127	ADMITIDO
10	EDITH MARIA CASTRO MORALES	32685981	ADMITIDO
11	ELCER SABOGAL ECHEVERRY	93379709	ADMITIDO
12	ELIANA VERA DE LA TORRE	1045683784	ADMITIDO
13	EMILSE CECILIA RINCON PADILLA	1129566981	ADMITIDO
14	ERNESTO LUIS ROSANIA RODRIGUEZ	72148755	ADMITIDO
15	FERNANDO DAVID SALAZAR	1045681289	ADMITIDO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 1. Telefax: 3449524.
www.ramajudicial.gov.co. Barranquilla - Atlántico. Colombia

65

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0110 DE 2014
(Enero 22)

Por la cual se adoptan las Tablas de Mortalidad para la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS.

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO

En ejercicio de sus facultades y en especial de las que le confiere el artículo 45 del Decreto 656 de 1994, el artículo 24 A del Decreto 0604 de 2013 adicionado por el Decreto 2983 de 2013, y el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el Decreto 0604 de 2013 modificado mediante el Decreto 2983 de 2013, reglamentó el acceso y operación del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, estableciendo los requisitos que deben cumplir los beneficiarios para poder acceder al mismo.

SEGUNDO: Que el artículo 12 del Decreto 0604 referido, establece la facultad del beneficiario BEPS de contratar una anualidad vitalicia a través de la administradora del mecanismo BEPS con una compañía de seguros de vida legalmente constituida.

TERCERO: Que corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia fijar las tablas de mortalidad para la población BEPS que deben utilizar las compañías de seguros de vida para el cálculo de las tarifas y reservas técnicas, en los términos del artículo 24 A del mencionado Decreto 0604, adicionado por el Decreto 2983 de 2013.

CUARTO: Que hasta tanto no se cuente con información estadística suficiente y específica de mortalidad de la población BEPS, esta Superintendencia adoptará las siguientes tablas de mortalidad.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Para establecer los parámetros de mortalidad aplicables a la población BEPS, se adoptan las siguientes tablas de mortalidad, discriminadas por género:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0110 DE 2014

Por la cual se adoptan las Tablas de Mortalidad para la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS

TABLA DE MORTALIDAD BEPS HOMBRES				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e'(x)
15	1,000,000	1,129	0.001129	62.2
16	998,871	1,135	0.001137	61.2
17	997,735	1,145	0.001147	60.3
18	996,591	1,153	0.001157	59.4
19	995,437	1,165	0.001171	58.4
20	994,272	1,178	0.001185	57.5
21	993,094	1,194	0.001202	56.6
22	991,899	1,213	0.001223	55.8
23	990,687	1,232	0.001243	54.7
24	989,455	1,255	0.001268	53.8
25	988,200	1,280	0.001296	52.9
26	986,920	1,307	0.001325	51.9
27	985,613	1,338	0.001357	51.0
28	984,275	1,372	0.001393	50.1
29	982,903	1,408	0.001432	49.1
30	981,455	1,446	0.001474	48.2
31	980,049	1,491	0.001521	47.3
32	978,558	1,538	0.001572	46.3
33	977,020	1,588	0.001625	45.4
34	975,432	1,643	0.001685	44.5
35	973,789	1,702	0.001748	43.6
36	972,087	1,765	0.001815	42.6
37	970,323	1,832	0.001888	41.7
38	968,490	1,904	0.001966	40.8
39	966,586	1,979	0.002048	39.9
40	964,607	2,051	0.002137	38.9
41	962,546	2,147	0.002230	38.0
42	960,399	2,237	0.002329	37.1
43	958,162	2,332	0.002434	36.2
44	955,830	2,438	0.002544	35.3
45	953,331	2,555	0.002657	34.4
46	950,646	2,691	0.002784	33.5
47	947,755	2,843	0.002924	32.6
48	944,643	3,015	0.003078	31.7
49	941,287	3,207	0.003246	30.8
50	937,667	3,420	0.003429	29.9
51	933,761	3,655	0.003627	29.0
52	929,543	3,915	0.003841	28.2
53	924,986	4,200	0.004072	27.3
54	920,063	4,513	0.004321	26.4
55	914,741	4,857	0.004589	25.6
56	909,041	5,234	0.004876	24.7
57	902,922	5,647	0.005184	23.9
58	896,340	6,098	0.005514	23.1
59	889,246	6,589	0.005867	22.3
60	881,588	7,123	0.006244	21.5
61	873,308	7,704	0.006647	20.7
62	864,346	8,335	0.007077	19.9
63	854,635	9,020	0.007536	19.1
64	843,920	9,763	0.008026	18.3
65	832,142	10,568	0.008549	17.6
66	819,244	11,439	0.009107	16.8
67	805,168	12,380	0.009701	16.1
68	789,851	13,395	0.010334	15.4
69	773,272	14,489	0.011009	14.7
70	755,355	15,667	0.011728	14.1
71	736,073	16,934	0.012494	13.4
72	715,394	18,294	0.013310	12.8
73	693,300	19,751	0.014179	12.2
74	669,785	21,309	0.015104	11.6
75	644,857	22,972	0.016089	11.0

TABLA DE MORTALIDAD BEPS MUJERES				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e'(x)
15	1,000,000	293	0.000293	68.5
16	999,707	301	0.000301	67.5
17	999,406	309	0.000309	66.5
18	999,097	318	0.000318	65.5
19	998,779	329	0.000329	64.5
20	998,450	339	0.000340	63.6
21	998,111	351	0.000352	62.6
22	997,760	364	0.000365	61.6
23	997,396	378	0.000379	60.6
24	997,018	393	0.000394	59.6
25	996,625	411	0.000412	58.7
26	996,214	429	0.000431	57.7
27	995,785	449	0.000451	56.7
28	995,336	472	0.000474	55.7
29	994,864	497	0.000499	54.8
30	994,367	524	0.000526	53.8
31	993,844	553	0.000556	52.8
32	993,291	585	0.000589	51.9
33	992,706	620	0.000625	50.9
34	992,085	659	0.000664	49.9
35	991,427	702	0.000708	49.0
36	990,725	749	0.000756	48.0
37	989,976	799	0.000807	47.0
38	989,177	855	0.000865	46.1
39	988,321	918	0.000928	45.1
40	987,404	985	0.000997	44.1
41	986,419	1,059	0.001073	43.2
42	985,350	1,139	0.001156	42.2
43	984,222	1,228	0.001248	41.3
44	982,993	1,325	0.001348	40.3
45	981,668	1,432	0.001459	39.4
46	980,236	1,549	0.001580	38.4
47	978,687	1,676	0.001712	37.5
48	977,011	1,816	0.001859	36.6
49	975,195	1,969	0.002020	35.6
50	973,225	2,137	0.002196	34.7
51	971,088	2,321	0.002390	33.8
52	968,767	2,522	0.002603	32.9
53	966,245	2,740	0.002836	31.9
54	963,505	2,980	0.003093	31.0
55	960,526	3,213	0.003345	30.1
56	957,313	3,471	0.003626	29.2
57	953,842	3,758	0.003940	28.3
58	950,084	4,079	0.004293	27.4
59	946,005	4,435	0.004688	26.6
60	941,570	4,832	0.005131	25.7
61	936,739	5,270	0.005626	24.8
62	931,468	5,759	0.006182	23.9
63	925,710	6,300	0.006805	23.1
64	919,410	6,898	0.007502	22.2
65	912,512	7,558	0.008283	21.4
66	904,954	8,288	0.009158	20.6
67	896,666	9,090	0.010138	19.8
68	887,576	9,973	0.011236	19.0
69	877,604	10,939	0.012465	18.2
70	866,664	11,996	0.013842	17.4
71	854,668	13,148	0.015384	16.6
72	841,520	14,399	0.017110	15.9
73	827,122	15,751	0.019043	15.2
74	811,371	17,205	0.021205	14.4
75	794,168	18,762	0.023625	13.7

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0110 DE 2014.

Por la cual se adoptan las Tablas de Mortalidad para la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS

TABLA DE MORTALIDAD BEPS HOMBRES				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e [*] (x)
76	618,545	27,648	0.044699	10.5
77	590,897	28,913	0.048931	10.0
78	561,984	30,083	0.053529	9.4
79	531,901	31,126	0.058519	9.0
80	500,775	32,016	0.063933	8.5
81	468,759	32,515	0.069364	8.0
82	436,244	32,830	0.075255	7.6
83	403,414	32,938	0.081648	7.2
84	370,476	32,818	0.088583	6.8
85	337,658	32,451	0.096107	6.4
86	305,207	31,824	0.104271	6.0
87	273,383	30,927	0.113128	5.6
88	242,455	29,758	0.122737	5.3
89	212,697	28,323	0.133163	4.9
90	184,374	26,637	0.144474	4.6
91	157,737	24,725	0.156745	4.3
92	133,012	22,620	0.170060	4.0
93	110,392	20,368	0.184505	3.8
94	90,024	18,021	0.200177	3.5
95	72,004	15,638	0.217180	3.3
96	56,366	13,281	0.235628	3.0
97	43,084	11,014	0.255642	2.8
98	32,070	8,895	0.277357	2.6
99	23,175	6,974	0.300916	2.4
100	16,202	5,289	0.326476	2.2
101	10,912	3,865	0.354208	2.0
102	7,047	2,708	0.384295	1.8
103	4,339	1,809	0.416937	1.7
104	2,530	1,144	0.452353	1.5
105	1,385	680	0.490776	1.4
106	706	376	0.532464	1.3
107	330	191	0.577692	1.1
108	139	87	0.626762	1.0
109	52	35	0.680000	0.8
110	17	17	1.000000	0.5

TABLA DE MORTALIDAD BEPS MUJERES				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e [*] (x)
76	775,404	20,418	0.026332	13.1
77	754,986	22,167	0.029361	12.4
78	732,819	23,999	0.032749	11.8
79	708,820	25,897	0.036535	11.1
80	682,923	27,840	0.040768	10.6
81	655,083	29,365	0.044826	10.0
82	625,718	30,843	0.049291	9.4
83	594,875	32,243	0.054201	8.9
84	562,632	33,533	0.059600	8.4
85	529,099	34,675	0.065537	7.9
86	494,424	35,630	0.072064	7.4
87	458,794	36,356	0.079243	6.9
88	422,438	36,809	0.087136	6.5
89	385,626	36,949	0.095815	6.0
90	348,679	36,736	0.105359	5.6
91	311,943	36,140	0.115853	5.2
92	275,803	35,135	0.127393	4.8
93	240,668	33,713	0.140082	4.5
94	206,955	32,115	0.155180	4.1
95	174,840	29,834	0.170637	3.8
96	145,006	26,358	0.185562	3.5
97	118,648	25,084	0.215041	3.2
98	91,564	21,651	0.236460	2.9
99	69,913	18,178	0.260013	2.7
100	51,734	14,792	0.285912	2.5
101	36,943	11,815	0.314391	2.2
102	25,328	8,756	0.345707	2.0
103	16,572	6,300	0.380141	1.8
104	10,272	4,294	0.418006	1.7
105	5,978	2,748	0.459842	1.5
106	3,231	1,633	0.505426	1.3
107	1,598	888	0.555769	1.2
108	710	434	0.611128	1.0
109	278	185	0.672000	0.8
110	91	91	1.000000	0.5

Donde:

x : Edad Actuarial

l(x) : Indica el número de sobrevivientes a la edad x tomando un grupo inicial supuesto de 1'000.000 de personas de edad 15 años.

d(x) : Indica el número de personas que fallecen a la edad x, sin alcanzar la edad x+1, donde $d(x) = l(x) - l(x+1)$.

68
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0110 DE 2014

HOJA No. 4

Por la cual se adoptan las Tablas de Mortalidad para la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 22 días de enero de 2014

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO,

GERARDO HERNÁNDEZ CORREA

050000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Barranquilla - Atlántico

EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

CERTIFICA

Que ANTONIO EUGENIO POLO ROBLES, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 8.682.339 de Barranquilla, hace parte de la LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, y se encuentra habilitado para ejercer el cargo de 201 - PERITO AVALUADOR BIENES INMUEBLES 202 - PERITO AVALUADOR BIENES MUEBLES 210 - PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y PERJUICIOS 503 - PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS CONTADOR PUBLICO.

Se expide la presente certificación a solicitud de parte a los 21 días del mes de Septiembre de 2016.

Esta certificación no es válida para nombramientos de cargos ni acredita vínculo laboral con la rama judicial, la vigencia para los secuestre es de un año, mientras se encuentre vigente la sociedad y su póliza de garantía, salvo sanciones o retiros voluntarios de la lista.

Joaquín Vega Granados
JOAQUIN ALBERTO VEGA GRANADOS
Jefe Oficina Judicial
jvegag@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAVG/EDA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 1. Telefax: 3449524.
www.ramajudicial.gov.co, Barranquilla - Atlántico, Colombia

